

**CRITERIOS DE ACTUACIÓN, CONCLUSIONES Y  
ACUERDOS  
APROBADOS POR LOS JUECES DE VIGILANCIA  
PENITENCIARIA EN SUS XXX REUNIONES  
CELEBRADAS  
ENTRE 1981 Y 2022.**

**(TEXTO ACTUALIZADO A MAYO DE 2022<sup>i</sup>)**

**I.- COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE VIGILANCIA  
PENITENCIARIA**

**1.- Competencia para aprobar la modificación o ampliación de  
refundiciones de condena.**

La competencia territorial para aprobar la modificación o ampliación de la refundición de condenas inicial o de las posteriores a nuevas causas, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que se encuentre el interno cuando se reciba el testimonio de la nueva o nuevas causas. Excepcionalmente, en caso de encontrarse el interno disfrutando de libertad condicional, aunque estuviese suspendida por un nuevo ingreso en prisión como penado, corresponderá conocer al Juez que aprobó la libertad condicional. El mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria conocerá de la queja del interno, cualquiera que sea el Centro Penitenciario en que se encuentre al formularla contra la propuesta de licenciamiento definitivo independiente de causas con libertad condicional revocada y/o en demanda de que se refundan con las mismas las causas que dieron lugar a la revocación o las posteriores. (Acuerdo adoptado por

unanimidad).

**MOTIVACIÓN:** Si la ampliación de la refundición no se vincula a la ampliación o revocación de la libertad condicional, la competencia territorial debe determinarse por la ubicación del Centro penitenciario al que corresponda elevar el proyecto de ampliación o modificación de la refundición para su aprobación judicial. La aprobación por un Juez de Vigilancia Penitenciaria de la primera refundición de condenas a un penado no fija en ese Juzgado la competencia para aprobar, a lo largo de la vida penal y penitenciaria del recluso, cuantas modificaciones o ampliaciones de la refundición inicial sea preciso realizar por la existencia de nuevas condenas de que sea objeto el interno. Los Autos aprobatorios de una refundición de condena dictados por un Juez de Vigilancia Penitenciaria son, por su propia naturaleza, modificables por una resolución judicial posterior, pues el hecho base que es causa de los mismos está sujeto a tantas posibles revisiones como nuevas causas penadas firmes futuras puedan afectar al penado. Es verdad que, si aprueba la ampliación de la refundición un Juez de Vigilancia Penitenciaria distinto del que aprobó la refundición inicial, resulta que la resolución de un Juez de Vigilancia Penitenciaria deja sin efecto la dictada anteriormente por otro, pero ese hecho no atenta al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes porque la acumulación material de condenas es, por su propia naturaleza, esencialmente variable.

Respecto del segundo párrafo del criterio transcrito, hasta ahora se ha venido considerando que la competencia para acordar la suspensión, modificación, ampliación o revocación de la libertad condicional corresponde al mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria que dictó la resolución aprobatoria del beneficio. Así se recogió en el criterio 54 de la V y VI Reuniones de Jueces de Vigilancia Penitenciaria y en la conclusión 24 de la IX Reunión de abril de 1996. Siendo esto así, parece coherente entender que, con independencia del centro penitenciario en que se encuentre el interno en el momento de elevarse al Juez de Vigilancia Penitenciaria para su aprobación un nuevo proyecto de ampliación de la inicial refundición de condenas para incluir nuevas causas por hechos anteriores a la libertad condicional, el competente para aprobar la ampliación de la refundición a efectos de extender, en su caso, a ella el beneficio de la libertad condicional ha de ser el mismo Juez que concedió ésta.

## **2.- Competencia y criterios sustantivos para resolver sobre la anulación o revocación del licenciamiento definitivo de una causa ya aprobado por el Juzgado o Tribunal sentenciador.**

**La declaración judicial que tiene por objeto reflejar la realidad material del cumplimiento de la pena, posiblemente a efectos del archivo de la ejecutoria, limitándose a declarar tener por cumplida la pena privativa de libertad no puede tener, en perjuicio del penado, la capacidad de dejar sin efecto el contenido de lo dispuesto en el art. 193.2 del R.P. (esto es, que la suma de la pluralidad de condenas de privación de libertad sea considerada como una sola condena a los efectos de la aplicación de la libertad condicional), situación que únicamente se daría en el supuesto de licenciamiento definitivo y excarcelación del penado, es decir, con la extinción de la relación jurídico penitenciaria. Así pues, la resolución judicial del órgano sentenciador**

que tiene por cumplida la pena en la correspondiente ejecutoria no puede derivar efectos penitenciarios perjudiciales para el interno, sin que sea admisible su exclusión del cómputo global de todas las penas, debiéndose mantener las fechas originarias de cumplimiento. (Aprobado por unanimidad en 2018)

### **3.- Competencia para conocer de los recursos contra los acuerdos dictados por los Centros Penitenciarios.**

1. La competencia para conocer de los recursos contra los acuerdos dictados en un centro penitenciario corresponde al JVP que ejerce su jurisdicción sobre dicho Centro.

2. Conforme homogéneamente se ha venido considerando desde la creación de los JVP, corresponde conocer de los recursos formulados por los internos o por el Ministerio Fiscal contra los acuerdos de clasificación al JVP que ejerce sus funciones en relación al Centro Penitenciario cuya Junta de Tratamiento elevó la correspondiente propuesta o, en su caso, tomó el acuerdo, y ello para evitar convertir al JVP en un fuero electivo, en función del lugar donde se encuentre el interno en cada momento, vulnerándose así el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley. Criterio avalado por auto del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2015 (Acuerdo adoptado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007).

### **4.- Delimitación de competencias entre Juzgados de Vigilancia y Juez Central de Vigilancia.**

El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria es competente para conocer de todos los asuntos penitenciarios relativos a internos, penados o preventivos, que tengan algún asunto pendiente competencia de la Audiencia Nacional, incluyendo los procedimientos de extradición pasiva y euroorden. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

MOTIVACIÓN: La L. 0. 5/2003, de 27 de mayo, en su artículo tercero, crea y regula la competencia del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, al introducir un nuevo apartado 4 en el artículo 94 de la LOPJ fija la competencia, diciendo que el Juzgado Central tendrá las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria, descritas en el apartado I de este artículo y demás que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional, competencia que a continuación declara exclusiva y excluyente. Una interpretación teleológica y contextual de la norma lleva a entender, de un lado, que la competencia se extiende a todos los internos, penados o preventivos, y, de otro, a todos los asuntos penales competencia de la Audiencia Nacional.

Lo primero, porque lo contrario supondría volver a disociar la resolución de las cuestiones penitenciarias competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción o de la Sala de lo Penal, que decretaron la medida cautelar o a cuya disposición está el preso preventivo (singularmente las referidas a las salidas, del resto de las cuestiones penitenciarias que pueden afectar a éste como limitaciones regimentales,

comunicaciones, aplicación del régimen del art. 10 LOGP, etc.) cuyo conocimiento correspondería al Juez territorialmente competente en razón de la ubicación del establecimiento penitenciario donde esté interno el preventivo.

Interpretación ésta opuesta a la intención declarada del legislador. Lo segundo, porque en la misma línea interpretativa, tiene poco sentido que se excluya del control de la Audiencia Nacional a los internos por asuntos de cooperación jurídica internacional (extradiciones, euroorden, etc.) que ostenten la condición de penado por otra causa. Ello podría dar lugar a efectos perjudiciales para el preso, por ejemplo, forzando prisiones preventivas instrumentales de los reclamados internacionalmente, a los solos fines de tener control sobre el devenir penitenciario del reclamado, con las consecuencias tratamentales y de régimen inherentes a la condición de preventivo.

### **5.- Delimitación de competencias entre Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Juzgados de Menores.**

**Cuando un Juzgado de Menores ordene el ingreso en un Centro penitenciario de un sentenciado que haya alcanzado la edad de 23 años para cumplir la medida penal de internamiento impuesta en un proceso seguido ante el mismo, conforme a lo prevenido en el artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, la ejecución de dicha medida se acomodara al régimen ordinario de cumplimiento de las penas privativas de libertad previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, desplazándose la competencia para conocer de la ejecución de aquella medida al Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14 y 51 de la expresada Ley. En consecuencia, dejando a salvo la competencia del Juez de Menores para modificar, dejar sin efecto, sustituir la medida o reducir su duración, el control jurisdiccional del cumplimiento de la medida de internamiento en un Centro penitenciario del sentenciado que haya alcanzado los 23 años corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien conocerá por tanto, en relación con dicho sentenciado, de todas las cuestiones y materias enunciadas en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria: derechos fundamentales y ordinarios del sentenciado, peticiones y quejas sobre la legalidad de la actuación penitenciaria y régimen y condiciones de vida en el Establecimiento, régimen disciplinario, tratamiento, clasificación de grado, permisos y libertad condicional. (Aprobado por mayoría).**

MOTIVACIÓN: El cumplimiento en Centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria implica una remisión "in totum", tanto sustantiva como procesal, a la Ley Orgánica General Penitenciaria, que, como no podía ser de otro modo, conlleva asimismo la sujeción del sentenciado a la jurisdicción del Juez de Vigilancia Penitenciaria para la fiscalización y control de que la ejecución de la medida de internamiento del sentenciado se ajusta al régimen ordinario previsto en la citada Ley Orgánica General Penitenciaria. De no ser esto así, carecería de sentido el inciso del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley

5/2000, "sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 51 de la presente Ley", que tiene por objeto reservar esas competencias al Juez de Menores en cuanto Juez sentenciador.

Por otra parte, entender que tras el ingreso del sentenciado mayor de 23 años en un Establecimiento penitenciario para cumplir medidas de internamiento, es el Juez de Menores el que debe conocer de las incidencias de la ejecución de tal medida pero aplicando la Ley Orgánica General Penitenciaria, conduciría a situaciones tan absurdas e inaceptables como la existencia de posibles resoluciones judiciales contradictorias sobre idéntica cuestión, en el mismo Centro penitenciario (v.g. tenencia en celda de un determinado objeto) o a interpretaciones judiciales diversas del mismo precepto legal o reglamentario (v.g. concesión o denegación de comunicaciones de convivencia para parejas de hecho sin hijos). No obstante lo que antecede, hay una opinión minoritaria (F. Bueno Arús), que entiende que, aun considerando especiales la Jurisdicción de Menores y la de Vigilancia respecto de la Jurisdicción ordinaria, la Jurisdicción de Menores constituye una especialidad horizontal, omnicomprendiva, en tanto que la Jurisdicción de Vigilancia no deja de integrarse en el proceso penal ordinario, por lo que hablar de especialidad es realmente impropio, y en todo caso se trataría de una especialidad vertical, solamente extensiva a una de las fases del procedimiento: la de ejecución. La conclusión sería que, constituyendo una especialidad más intensa la Jurisdicción de Menores, las potestades del Juez de Menores respecto del menor sancionado deben reducirse lo menos posible como consecuencia del traslado de éste a un establecimiento penitenciario ordinario, puesto que el tratamiento lo sigue recibiendo como menor y el órgano judicial competente para establecerlo es dicho Juez de Menores; y, coherentemente, que las competencias del Juez de Vigilancia respecto del menor no deben exceder de lo necesario para salvaguardar el buen orden dentro del establecimiento. Al Juez de Menores le sigue correspondiendo el fondo de la ejecución y al Juez de Vigilancia solamente el entorno material de la misma. En el caso de los delitos competencia de la Audiencia Nacional, se ha salvado el problema designando Juez Central de Vigilancia a la misma persona que ostenta el cargo de Juez Central de Menores.

## **6.-Delimitación de competencias entre Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Órganos Jurisdiccionales Instructores.**

**1.- La competencia para el conocimiento y resolución de las cuestiones o pretensiones que se susciten en relación con la intervención, suspensión, restricción o prohibición de las comunicaciones orales y escritas de los internos ingresados como detenidos o presos preventivos en un Establecimiento penitenciario, cuando aquéllas se acuerdan al amparo de lo prevenido en el Art. 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria y no al Juez o Tribunal a cuya disposición se encuentre. (Aprobado por unanimidad).**

**2.- La competencia para acordar las exploraciones radiológicas solicitadas por motivos de seguridad corresponderá siempre al JVP si lo solicitan en horas de**

**audiencia, en otro caso el competente sería el de guardia.** (Nuevo párrafo aprobado por mayoría en la reunión de 2018)

**MOTIVACIÓN:** Con independencia del mayor o menor grado de conformidad o aceptación de este criterio y de la mayor o menor bondad de los argumentos que lo sostienen, es ineludible aceptarlo en cuanto el mismo constituye doctrina jurisprudencial mantenida por nuestro Tribunal Supremo en los Autos de 16 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1999 y 29 de Marzo de 2000, que recogen y hacen suyas las razones esgrimidas en el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de Marzo de 1998, que aquí se dan por reproducidas.

## **II.- RÉGIMEN GENERAL DE CUMPLIMIENTO**

### **7.- Aplicación del régimen general de cumplimiento.**

**La aplicación del régimen general de cumplimiento podrá tramitarse de las siguientes formas:**

- a) En expediente autónomo, con propuesta de la Administración.**
- b) Por vía de queja, previo un acuerdo de la Administración desfavorable para el condenado.**
- c) En el transcurso de un recurso contra el acuerdo denegatorio de una progresión a tercer grado.** (Aprobado por mayoría de 18 a 2 en la reunión de 2005).

### **8.- Adopción en resolución autónoma o incidental.**

**1.-La aplicación del régimen general de cumplimiento previsto en el artículo 36.2 del Código penal deberá adoptarse por el Juez de Vigilancia Penitenciaria en resolución autónoma e independiente, destinada única y exclusivamente a tal fin.**

**2.- Por el contrario, la aplicación del régimen general de cumplimiento previsto en el artículo 78 del mismo Código penal podrá adoptarse por medio de resolución autónoma o incidental dictada en otro expediente** (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

### **9.- Naturaleza: ejecución de penas.**

**Las cuestiones relativas a la aplicación del régimen general de cumplimiento deben considerarse materias referidas a la ejecución de las penas a efectos de la determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de los recursos de apelación que puedan interponerse contra las correspondientes resoluciones del Juez de Vigilancia** (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

**10.- Valoración del pronóstico de reinserción social a efectos del régimen general de cumplimiento.**

1.-El Juez de Vigilancia tiene plena competencia para valorar y someter a contraste el previo pronóstico de reinserción social elaborado por la Administración penitenciaria a efectos de la aplicación del régimen general de cumplimiento (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

2.- El pronóstico favorable de reinserción a efectos de aplicación del régimen general de cumplimiento, prescindiendo del período de seguridad, no puede ser el propio de la libertad condicional, pese a la identidad de redacción de los artículos 36 y 90 del Código penal, pues, de lo contrario, la exigencia para la posibilidad de progresar a tercer grado sería superior a la exigencia para la propia progresión.

**11.- Recursos contra las decisiones de aplicación del régimen general de cumplimiento.**

Las decisiones del Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre la aplicación del régimen general de cumplimiento sólo podrán ser recurridas por el penado y por el Ministerio Fiscal, careciendo de legitimación para impugnarlas las demás partes a que se refieren los artículos 36.2 y 78.3 del Código penal sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión de 2018).

**12.- Audiencia a las Instituciones Penitenciarias.**

La audiencia a Instituciones Penitenciarias prevista en los citados artículos 36.2 y 78.3 del Código Penal debe solicitarse a la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario donde esté cumpliendo la condena (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión de 2018).

### **III.- CLASIFICACIÓN DE INTERNOS**

**A) CLASIFICACIÓN EN PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS.**

**13.- Urgencia en la clasificación de condenados a penas privativas de libertad de corta duración para evitar la pérdida del disfrute de beneficios penitenciarios. (PROPUESTA)**

1. A fin de evitar la pérdida de beneficios en las penas privativas de

libertad de corta duración (menos graves y leves), se encarece la máxima agilidad en el envío del testimonio de sentencia y liquidación de condena al Establecimiento penitenciario por los Jueces o Tribunales sentenciadores, así como la tramitación con urgencia de la clasificación inicial y la progresión de grado para la concesión de la libertad condicional, cuando proceda, por parte de los órganos penitenciarios. (Aprobado por unanimidad).

2.-Se elevará al Consejo General del Poder Judicial la petición generalizada de que se dirijan a los Jueces y Tribunales sentenciadores de la jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Vigilancia con el fin de requerir la remisión a los Centros penitenciarios con la mayor urgencia posible de las liquidaciones de condenas de las penas cortas privativas de libertad. Asimismo se solicitará de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y de la Secretaría de Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña que adopten las medidas adecuadas en orden a la clasificación inmediata de estos internos. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La tardanza en remitir al Centro penitenciario las liquidaciones de condena y posterior clasificación de internos condenados a penas de corta duración frustra con frecuencia todos los derechos y beneficios penitenciarios que pueda corresponder a aquéllos, concretamente los permisos y el acceso a la libertad condicional, siendo habitual que esas penas se cumplan en su integridad a consecuencia de las tardanzas que con este acuerdo se pretenden evitar.

3.- Asimismo, en los supuestos en los que el JVP tuviera conocimiento por cualquier medio de la falta de remisión al Centro penitenciario del testimonio de sentencia, y previa incoación del pertinente expediente de queja, podrá solicitar mediante exhorto al Juez o Tribunal sentenciador la remisión de dicho testimonio, dando traslado de forma inmediata al Centro penitenciario. (Aprobado por unanimidad). (Este nuevo párrafo se añadió en la reunión de 2005)

#### **14.- Motivación de los acuerdos de clasificación en primer grado y de los adoptados en discrepancia con los Equipos Técnicos. (PROPUESTA)**

1. Las Administraciones penitenciarias y los órganos colegiados de los Establecimientos deberían, en cumplimiento de la Ley Orgánica General Penitenciaria, motivar los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquéllos adoptados en discrepancia con las propuestas de los Equipos de Observación y Tratamiento. (Aprobado por unanimidad).

2. En la reunión de 2005 se acuerda volver sobre el tema y reiterar a la SGIIPP la necesidad de que, en cumplimiento de la LOGP, se motiven adecuadamente los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquellos adoptados en discrepancia con las propuestas de las Juntas de



**Tratamiento de los Centros penitenciarios.** (Acuerdo adoptado por unanimidad).

**15.- Documentación: copia de la propuesta. (PROPUESTA)**

Se acuerda requerir a la DGIP a fin de que, en los supuestos de clasificación en primer grado y en los de progresión al tercer grado del artículo 182 se remita al JVP, a los efectos de la dación de cuenta prevista en la LOGP, junto al acuerdo resolutorio, copia de la propuesta elevada por el Centro penitenciario. (Acuerdo aprobado por unanimidad).

**16.- Régimen de los clasificados en primer grado.**

**1.- No existe ningún régimen penitenciario especial distinto de los regímenes ordinario, abierto, y cerrado a los que se refiere la Ley Orgánica General Penitenciaria.**

El régimen cerrado debe diferenciarse claramente del aislamiento en celda, por cuanto no constituye una sanción permanente, y el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe aplicarse restrictivamente por su carácter excepcional. A los internos denominados por la Administración penitenciaria FIES (Ficheros de Internos de Especial Seguimiento), incluidos en el grupo uno R.E., les será de aplicación como mínimo y en todo caso el régimen establecido en el artículo 46 del Reglamento Penitenciario, con las actividades y limitaciones específicamente contenidas en dicho precepto. (Aprobado por unanimidad).

**2.- Se realizará un programa específico para los internos de primer grado a efectos de realizar actividades ocupacionales y creativas con un horario mínimo y una participación superior a dos internos.**

**3.- Deberá exigirse la motivación de la limitación de comunicaciones sobre los internos en primer grado para evitar sanciones encubiertas** (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión de 2018).

**MOTIVACIÓN:** Los internos clasificados en primer grado son la "asignatura pendiente" de la Administración penitenciaria; considerados de especial peligrosidad y de carácter violento con una marcada inadaptación, no suelen ser incluidos en ningún tipo de actividad formativa u ocupacional, lo que produce un efecto negativo, potenciando el aislamiento del interno, que no encuentra la forma de salir de él. Toda vez que el tratamiento debe ser obligatorio, el acuerdo intenta conseguir que con programas específicos se dé a este tipo de internos la posibilidad de integrarse y de adaptarse a la vida penitenciaria.

El apartado relativo a la limitación de comunicaciones tiene su fundamentación en evitar sanciones encubiertas al no justificarse ni motivarse debidamente la limitación de comunicaciones por los Centros penitenciarios basándose por lo general en "motivos de seguridad".

### **17.- Iniciativa para revisar la clasificación**

En la interpretación del artículo 105.1 del RP se entenderá que el plazo para revisar la clasificación de los internos, con escrupuloso respeto del plazo máximo de seis meses, es competencia de la administración penitenciaria. En su consecuencia no cabe requerir a la misma para que, no habiendo transcurrido el precitado plazo máximo proceda a la revisión de la clasificación. (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión de 2018)

### **18.- Regresión a segundo grado.**

La mejoría en el estado de salud de los internos clasificados en tercer grado por la vía del artículo 104.4° del Reglamento penitenciario, permite su regresión a segundo grado. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

## **B) CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO: GENERALIDADES.**

### **19. - Existencia de departamentos o secciones de régimen abierto o Centros de Inserción Social en todas las provincias. (PROPUESTA)**

1.- Deberán existir departamentos o secciones de régimen abierto en todas las provincias a fin de evitar perjuicios a los internos que, por sus condiciones, podrían estar clasificados en tercer grado y disfrutar de una actividad laboral. (Aprobado por unanimidad).

2.- En lugar de secciones abiertas en el entorno del Centro penitenciario se propondrá a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias la creación de Centros de Inserción Social (CIS) para los internos clasificados en tercer grado, alejados del Centro penitenciario y debidamente dotados de medios personales y materiales. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Este acuerdo pretende favorecer la reinserción social de los internos clasificados en tercer grado en Centros alejados del Centro penitenciario ordinario, con un régimen de vida lo más parecido al normal fuera del ámbito penitenciario.

### **20.- Notificación a Jueces y Fiscales de Vigilancia de los acuerdos de clasificación en tercer grado (PROPUESTA).**

1.-Deben adoptarse las medidas adecuadas para que la Administración

**penitenciaria ponga en conocimiento de los Jueces de Vigilancia y notifique a los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, en todo caso, los acuerdos de clasificación inicial y los de progresión at tercer grado, a efectos de control de legalidad, si procediere, mediante la interposición del correspondiente recurso ante el Juez de Vigilancia competente, debiendo esperarse a la firmeza de dicho acuerdo para la elevación al JVP del expediente de libertad condicional.**

**2.- Se insiste en solicitar las reformas legales pertinentes para que la concesión del tercer grado a los penados precise en todo caso la aprobación de los JVP y asimismo se regule la posibilidad de dejar sin efecto la clasificación en tercer grado cuando circunstancias posteriores así lo aconsejen.** (Esta redacción ha sido aprobada por unanimidad en la reunión de 2005).

(En la reunión de junio de 2006 se insiste en instar la reforma legislativa en el sentido de que el tercer grado debe ser aprobado en todo caso por el JVP, acuerdo adoptado por mayoría cualificada).

**MOTIVACIÓN:** Este acuerdo tiene su razón de ser (aparte su coincidencia con el artículo 107 del RP en cuanto a que las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado han de ser notificadas al Ministerio Fiscal) en que, a pesar de lo acordado en 1994, hasta la fecha no se ha propuesto en firme ninguna reforma legal, ni se ha adoptado ninguna medida para que las clasificaciones en tercer grado iniciales y posteriores efectuadas por la Administración penitenciaria se notifiquen y controlen por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Ese control se considera absolutamente necesario puesto que, si la Ley Orgánica General Penitenciaria establece la competencia exclusiva de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para el control de la ejecución de las penas, no se entiende cómo por vía reglamentaria puede sustraerse al control del Juez de Vigilancia Penitenciaria una materia tan importante como es la clasificación en tercer grado, que administrativamente deja prácticamente sin contenido el fallo condenatorio. Y ello aunque, excepcionalmente, en este caso hablemos de recursos y de control de legalidad de actos que no perjudican a los internos, sino que los benefician. En consecuencia, se insiste en solicitar las reformas legales necesarias para que los Jueces de Vigilancia puedan aprobar o dejar sin efecto, a su criterio, la clasificación en tercer grado.

#### **21.- Seguimiento de los internos clasificados en tercer grado.(PROPUESTA)**

**La Administración penitenciaria debe dotar a los Centros penitenciarios de los medios necesarios para el adecuado control y seguimiento de los internos clasificados en tercer grado de acuerdo con el artículo 86-4º del Reglamento penitenciario.** (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

#### **22.-Motivación de los acuerdos de asignación de tercer grado.**

**Cuando se recurra un acuerdo de asignación de modalidad de vida contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 84 o la denegación de su aplicación, se exigirá que el acuerdo de la Junta de Tratamiento contemple su**

motivación, en su caso, la determinación concreta del sistema de vida que se aplica y la indicación del recurso procedente y órgano ante el que debe interponerse. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2018)

### **23.-Permisos en tercer grado.**

Cuando se interponga una queja por falta de estudio para concesión de permiso encontrándose el penado clasificado en tercer grado de tratamiento, se entenderá que tales penados deberán ser siempre estudiados por la Junta de Tratamiento de forma específica por medio de una resolución al efecto como máximo cada seis meses, con independencia de que al establecer una modalidad de vida se contemple o no su concesión. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2018).

## **C) CLASIFICACION EN TERCER GRADO: PERIODO DE SEGURIDAD.**

### **24.-Revocación de la aplicación del régimen general de cumplimiento.**

En caso de involución tratamental no cabe la revocación del régimen general de cumplimiento (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión del 2018)

### **25.- Alzamiento del periodo de seguridad por el Juez de Vigilancia al tiempo que resuelve un recurso.**

A efectos de aplicación del Art. 182 RP, y cuando como consecuencia de la imposición de una pena individual superior a 5 años por el tribunal sentenciador se aplique el periodo de seguridad y no tratándose de alguno de los supuestos contemplados en el párrafo tercero del artículo 36.2 CP, no existe impedimento legal para que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria vía recurso del penado pueda, en unidad de acto y concentradamente al tiempo que resuelve el recurso, alzar el periodo de seguridad a fin de aplicar el contenido de dicho precepto. (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión de 2018).

MOTIVACIÓN: Para la aplicación de este régimen, cumplimiento en unidades extrapenitenciarias como la solución más eficaz para la rehabilitación del drogadicto, se requieren unos requisitos específicos: Programa de deshabitación aprobado por la Institución de Acogida, consentimiento y compromiso del interno, y programa de seguimiento, que tienen difícil encaje con la exigencia de un periodo de seguridad al tratarse de uno de los supuestos específicos de tratamiento penitenciario.

Exigir para la aplicación de este régimen el periodo de seguridad sería cuanto menos desnaturalizar in extremis el principio de tratamiento individualizado y

con fines de reinserción que propugna la L.O.G.P., que, no debe olvidarse, cumple a su vez un mandato constitucional de dirigir la pena a la reinserción y reeducación del penado (Art. 25 CE).

Pero es que objetivamente en el tercer grado del Art. 182 del RP no puede exigirse el periodo de seguridad en tanto que no cabe la posibilidad de acudir al régimen general de cumplimiento: si la pena impuesta supera los cinco años, necesitamos para la clasificación en tercer grado si no se ha cumplido la mitad de la condena un previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. ¿Cómo va a obtenerse dicho pronóstico en el supuesto de un interno que pretende un tratamiento a tóxicos en un Centro de Deshabitación? El pronóstico se podrá realizar una vez concluido el tratamiento, pero no a priori.

#### **26.- Periodo de seguridad de ancianos y enfermos incurables.**

**En los supuestos de tercer grado a efectos de libertad condicional por edad y enfermos muy graves con padecimientos incurables (Art. 91 C.P.), al atender la clasificación a razones de humanidad y dignidad personal, no se exigirá el cumplimiento del periodo de seguridad en ninguno de los supuestos contemplado en el Art. 36-2 del Cp. (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión de 2018).**

### **D) CLASIFICACION EN TERCER GRADO: PAGO DE RESPONSABILIDADES CIVILES.**

#### **27.- Interpretación del artículo 72.5 y 72.6 de la LOGP.**

**1.- El requisito del pago de la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 72, apartados 5 y 6, de la LOGP constituye una variable a ponderar, junto con el resto de variables clasificatorias, exclusivamente en los supuestos de clasificación o progresión al tercer grado. Tal variable hace referencia al aspecto de la personalidad del acusado relativo a su actitud o posición ante el delito, y comporta la plena asunción de la responsabilidad delictiva y una inequívoca voluntad de reparación del daño causado por el delito, materializada en el esfuerzo dirigido a esa reparación. En tal sentido, la valoración positiva de esta variable reviste una importancia fundamental para la clasificación o progresión a tercer grado de los penados condenados por la comisión de delitos cuyo móvil único o principal haya sido el ánimo de lucro. (Aprobado por mayoría de 15 a 2 en la reunión de 2005).**

**MOTIVACIÓN:** Se pretende exclusivamente establecer con precisión la naturaleza jurídica de la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para acceder al tercer grado.

**2.- A efectos de valorar el cumplimiento del requisito exigido por el párrafo primero del apartado 5 del artículo 72 de la LOGP (modificado por L.O. 7/2003 de 30 de junio), se entenderá que el término "singularmente", incluido en el apartado segundo de dicho precepto, no introduce un diferente tratamiento jurídico penitenciario para los penados según que el delito cometido sea uno de los enumerados en el mismo o en cualquier otro (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).**

**28.- Aseguramiento del pago de la responsabilidad civil.**

**El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá de oficio, al conceder la clasificación en tercer grado o la libertad condicional, adoptar las garantías que estime necesarias para asegurar el pago futuro de la responsabilidad civil pendiente (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).**

**29.- Consecuencias del incumplimiento del pago de la responsabilidad civil.**

**El incumplimiento por el penado de la obligación de pago de la responsabilidad civil pendiente, mientras disfrute del tercer grado o de la libertad condicional, no dará lugar necesariamente a la regresión a segundo grado o a la revocación de la libertad condicional (Aprobado en la reunión de 2004).**

**30.- Valoración del comportamiento postdelictual que revele voluntad de reparar el daño causado a la víctima.**

**1.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al ponderar si concurre en el penado el requisito exigido por el apartado 5 del artículo 72 de la LOGP, en su redacción vigente, debe valorar, dentro del comportamiento postdelictual efectivamente observado por el penado aquellos hechos o circunstancias del mismo que pongan de manifiesto una inequívoca voluntad de reparación del daño causado a la víctima, voluntad concretada en hechos objetivos que evidencien un esfuerzo del penado por satisfacer, dentro de sus posibilidades, la responsabilidad civil fijada en la sentencia (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).**

**2.- Si el Juzgado o Tribunal sentenciador hubiere autorizado o aprobado, conforme al artículo 125 del Código penal, un plan de pago fraccionado de la responsabilidad civil, señalando el periodo e importe de los plazos a satisfacer, o hubiere considerado suficientes las garantías ofrecidas por el penado para asegurar el pago de las cantidades aplazadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136.2.1º de dicho Código, el JVP, previa comprobación de que el interno viene cumpliendo el plan de pago aplazado judicialmente aprobado, considerará que concurre en el penado el requisito del apartado 5 del artículo 72 de la LOGP, estimando suficiente el esfuerzo desplegado por el mismo, según su capacidad, para el pago de la responsabilidad civil pendiente y bastante la garantía para asegurar el pago de las cantidades aplazadas. (Aprobado por mayoría de 12 a 5 en la reunión de 2005).**

## IV. COMUNICACIONES Y VISITAS

### 31.- Concepto de "allegado".

**Se estará a lo manifestado por el interno en cuanto al concepto de "allegado", siempre que el número de los así calificados sea razonablemente reducido y que el interno formule, respecto del origen de la relación, alegaciones fiables y susceptibles de verificarse.** (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Por un lado no caben pruebas categóricas de una relación afectiva o un sentimiento. Sin embargo, si cabe mostrar el origen de esa relación o sentimiento. En fin, la experiencia revela que el número de personas de auténtica cercanía es pequeño y por supuesto, incompatible con listas muy numerosas.

### 32.- Comunicaciones íntimas con otra persona interna

**El hecho de que los dos miembros de una pareja estén en prisión no obsta por sí al derecho a las comunicaciones íntimas.** (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Las normas no distinguen este supuesto de otros. Los problemas logísticos que pueden plantearse deben ser resueltos y no acentuados por la Administración, de suerte que esas decisiones no puedan de hecho depender de una resolución administrativa sobre ubicación o traslado de los internos.

### 33.- Comunicaciones de convivencia con hijos menores.

**A las comunicaciones de convivencia habrán de concurrir los hijos menores de 10 años.** (Aprobado en la reunión de 2018)

MOTIVACIÓN: La norma del artículo 45.6 del Reglamento nace históricamente tras la reducción a tres años de la posibilidad de convivencia de las madres con los hijos menores (artículo 38 de la Ley). En ese mismo artículo se anuncia la regulación reglamentaria de un régimen de visitas para los menores de 10 años y el artículo 45.6 ha venido a cumplir ese mandato, extendiendo la posibilidad no solo a las madres sino a todos los internos.

### 34.- Comunicaciones de convivencia con hijos: frecuencia.

**La frecuencia de las comunicaciones de convivencia con hijos ha de ser la máxima posible.** (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Así lo exige la aplicación directa (para la mayoría en el anterior acuerdo) o analógica (para la minoría) del artículo 38.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

### **35.- Comunicaciones de convivencia y visitas íntimas: diversidad de personas.**

**No hay inconveniente en que la visita íntima tenga lugar con una persona (v.gr., esposa o novia actual) y las comunicaciones de convivencia tengan lugar con los hijos, incluso acompañados de persona distinta de la anterior (v.gr., antigua esposa o novia). (Aprobado por unanimidad).**

MOTIVACIÓN: Es indudable el protagonismo de los menores en este tipo de comunicación. Si han de ir acompañados por su padre o madre, ello no debe ser obstáculo a la convivencia con el progenitor recluso, aunque éste ya no sea cónyuge o pareja del acompañante.

### **36.- Comunicación con Ministros del propio culto.**

**La comunicación con Ministros del propio culto a que se refiere el artículo 49.5 del Reglamento Penitenciario ha de entenderse referida a Ministros de confesiones religiosas inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia o de aquellas otras que sean, por tradición cultural o extensión territorial, comúnmente reconocidas. (Aprobado por unanimidad).**

MOTIVACIÓN: Se tiende a evitar el fraude de presentar como Ministro del Culto a cualquier líder de una organización o secta, incluso exótica o satánica. Sin embargo, no puede reducirse la lista de confesiones a la muy limitada de las que figuran inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia, que deja fuera a religiones como el budismo, el brahmanismo o el sintoísmo, y a muchas Iglesias cristianas distintas de la Católica.

### **37.- Acumulación de comunicaciones.**

**Las comunicaciones compatibles son acumulables y susceptibles de sucederse en el tiempo sin otro obstáculo jurídico que el perjuicio de tercero. (Acuerdo por unanimidad).**

MOTIVACIÓN: Las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia son compatibles (artículo 45.6 del Reglamento). Pueden por tanto tener lugar una tras otra, particularmente en caso de dificultoso desplazamiento de familiares y allegados (artículo 42.4º). Sin embargo, no pueden considerarse los intereses de un solo interno, sino los de todos, de suerte que las facilidades de aquel a quien deban dársele en todo lo posible no redunden, por razones de organización o de limitación de espacios, locales adecuados y tiempo posible de su uso, en perjuicio de los demás.



## **V.-PERMISOS DE SALIDA**

### **38.- Suspensión y revocación de los permisos penitenciarios.**

**1.- El juez de vigilancia penitenciaria cuando reciba la comunicación de la suspensión de un permiso previamente autorizado, recabará del centro penitenciario cuanta información sea precisa para conocer los motivos que dieron lugar a esa suspensión y caso de mantener dicha suspensión expresamente, acordará que la misma durará el tiempo necesario para conocer la resolución del expediente disciplinario o el procedimiento penal incoado o hasta que desaparezca la situación de riesgo detectada.**

**2.- Si el motivo que dio lugar a la suspensión se refiere a la existencia de una nueva condena, cuando hayan variado sustancialmente las circunstancias que dieron lugar a su concesión, cuando el interno haya quebrantado un permiso anterior o haya incumplido alguna de las condiciones básicas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria valorará dejar sin efecto el permiso y revocar el auto autorizándolo.**

**3.-. La existencia de responsabilidades penales pendientes de sustanciar como motivo de suspensión y/o revocación exige de una modificación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de proponer/conceder el permiso (este último párrafo se ha añadido, por unanimidad, en la reunión de JVP de 2018).**

### **39. - Concesión por el Director en caso de urgencia.**

**En caso de urgencia, por las razones expuestas en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica General penitenciaria se entiende que el permiso puede ser concedido por el Director del Establecimiento conforme at artículo 161.2 del Reglamento Penitenciario de 1996. (Aprobado por unanimidad).**

### **40.- Frecuencia en la concesión de permisos.**

**1.- Se considera que la frecuencia con que deben proponerse y concederse permisos de salida, dentro de los límites cuantitativos establecidos por la Ley Orgánica General Penitenciaria, es competencia de las Administraciones penitenciarias por afectar al régimen y tratamiento penitenciarios, teniendo en cuenta la voluntad del interno. (Aprobado por unanimidad).**

**2.-Es deseable que en los Centros penitenciarios no exista**

**discriminación en la frecuencia de estudio de permisos entre aquellos internos a quienes se les conceda habitualmente por el Centro penitenciario y aquellos otros que lo disfruten por concesión del Juez de Vigilancia Penitenciaria.** (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Existe una costumbre extendida en todos los Centros penitenciarios, consistente en pasar por Junta de Tratamiento, para la obtención de permisos, con mayor frecuencia, aquellos internos a los que se les concede el permiso "ab initio" por la correspondiente Junta de Tratamiento, ejerciendo una discriminación negativa de tipo temporal sobre aquellos internos que disfrutaran de permisos por vía de recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. La razón, por tanto del acuerdo, completando el anteriormente adoptado, es evitar dicha discriminación.

#### **41.- Cálculo del máximo anual de días de permiso permitidos.**

**En todo caso, se debe entender que los permisos que se conceden al interno -vía recurso- se imputan al año correspondiente a la fecha de la Junta de Tratamiento que los ha estudiado, y no al año en el cual se dicta la resolución** (añadido, por unanimidad, en la Reunión de JVP de 2018).

#### **42.- Concesión de permisos por vía de queja.**

**En el supuesto de denegación de un permiso por las Administraciones penitenciarias concurriendo todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento Penitenciarios, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria podrán dejar sin efecto tal acuerdo y autorizar el permiso correspondiente por vía de resolución de la queja que presente el interno interesado, conforme al artículo 72.2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.** (Aprobado por unanimidad).

#### **43.- Permisos de salida y faltas disciplinarias**

**En supuestos por infracciones leves no canceladas podrán concederse permisos, atendidas las circunstancias de cada caso concreto** (Aprobado por unanimidad en la reunión de JVP de 2018)

#### **44.- Permisos de salida para internos extranjeros.**

**En los permisos de salida para extranjeros la situación de irregularidad, con orden de expulsión vigente, no excluye automáticamente la concesión del permiso, cuando el interno acredite arraigo suficiente en territorio español. No obstante serán causa de denegación los supuestos de extranjeros indocumentados, que se nieguen a ser documentados** (aprobado por unanimidad en la reunión de JVP de 2018).

MOTIVACIÓN: Se trata de combinar, por un lado, la exigencia del arraigo efectivo,

a efectos de disfrute y no quiebra del permiso, y, por otro, el relevante indicio de quiebra de aquellos que se niegan a documentarse.

## **VI. SANIDAD PENITENCIARIA.**

### **45.-Competencia para autorizar un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad.**

**La autorización para un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad en los supuestos legales es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, salvo en los casos de urgencia en los que el Juez de Vigilancia no pudiera ser habido, en los que la competencia corresponde al Juez de Guardia.** (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: No hay duda de que el consentimiento informado y el tratamiento médico forzoso son temas que se regulan, para los pacientes internos como para los ciudadanos libres, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, modificada por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Por eso, el criterio aprobado por Los Jueces de Vigilancia se limita tan solo a dejar clara la competencia judicial para autorizar el tratamiento médico obligatorio, cuestión en la que la situación de los penados es diferente de la de los ciudadanos libres.

### **46.- Ley General de Sanidad: carácter supletorio de la normativa penitenciaria.**

**Se reconoce el carácter supletorio en materia de sanidad penitenciaria de la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, y de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.** (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se entiende, y así se declara a los solos efectos de la claridad en el entendimiento de la ley, que las dos normas mencionadas contienen preceptos que son de aplicación general en el ámbito de la asistencia sanitaria, y que únicamente prevalecerán sobre ellos los preceptos de normas del mismo rango que regulen materias especiales, como podría ser la asistencia sanitaria en el ámbito penitenciario.

### **47.- Urgente creación de los Centros de Educación Especial. (PROPUESTA)**

**Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la urgente creación de los centros de educación especial, pues su inexistencia actual representa una grave carencia del sistema general penitenciario, que repercute negativamente en el tratamiento de reclusos con deficiencias psíquicas y alteraciones en la percepción que les distorsiona gravemente su conciencia de la realidad.** (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La creación de estos Centros constituye un imperativo para las instituciones penitenciarias, conforme a sus fines definidos en el artículo 1 de la misma LOGP. Como tales establecimientos, aparecieron además previstos en el artículo 11 c) de la misma LOGP, que los contemplaba como una de las modalidades de los Centros especiales, bajo la denominación de Centros de rehabilitación social. El Código penal ha previsto su existencia bajo la denominación de Centros de educación especial — artículos 101, 103 y 104-, estableciendo que en los mismos se cumplirán las medidas de seguridad de internamiento de sentenciados a los que se apreció eximente o semieximente por causa de su deficiencia psíquica o déficits de percepción sensorial de la realidad. Actualmente, próximos a los veinticinco años desde la entrada en vigor de la LOGP, y tras siete años de la entrada en vigor del Código Penal, siguen sin existir. Su creación constituye no solo un imperativo para poder dar cumplimiento a las medidas de seguridad que pudieran imponerse por Jueces y Tribunales sentenciadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, 103 y 104 del mismo Código, sino también para el tratamiento de penados que adolezcan de tales deficiencias, y a quienes no se les hubiera apreciado circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal. Es cierto que el artículo 182.3 del Reglamento Penitenciario ha previsto el desarrollo de convenios de las Administraciones con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de medidas de seguridad, pero ello no exime a las Instituciones Penitenciarias de su deber de retención y custodia, que requeriría en todo caso una aprobación judicial; y por otra parte el citado artículo 182.3 del Reglamento no extiende su cobertura a penados que pudieran adolecer de esas deficiencias psíquicas y sensoriales.

#### **48.- Creación de Unidades Psiquiátricas en los Centros Penitenciarios (PROPUESTA)**

**Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la creación de unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios que se reputen necesarios para atender la demanda de atención especializada de sus respectivas áreas territoriales, en cumplimiento del imperativo de velar por la salud de los internos previsto en el artículo 3.4 de la LOGP, y en aplicación del criterio legal de separación previsto en el artículo 16.d) de la misma LOGP.** (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: En la actualidad se canaliza dicha atención a través de un sistema de acuerdos entre la Administración penitenciaria y entidades concertadas, existiendo graves retrasos en la atención a los reclusos que presentan padecimientos psiquiátricos. La creación de esas unidades psiquiátricas, atendidas por psiquiatras de la propia institución, se justifica además por la existencia de la especialidad de psiquiatría en la ley 39/1970, de reestructuración de los Cuerpos

penitenciarios; por la propia previsión de unidades psiquiátricas, además de los Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios, en los artículos 184 y siguientes del Reglamento Penitenciarios vigente. En la actualidad, además, la inexistencia de Unidades Psiquiátricas suscita problemas de ubicación de penados que padecen anomalías psíquicas, que conforme al citado artículo 184 del Reglamento no pueden ser destinados a Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios y cuya vida en módulos de régimen ordinario resulta de todo punto imposible.

## **VII. SEGURIDAD INTERIOR.**

### **49.-Carácter general del principio celular.**

**Los JVP acuerdan mostrar su preocupación porque el principio celular, que debe ser regla general, pueda presentarse como excepción, y la excepción de varios internos en la misma celda se presente como regla.** (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: El principio celular lo recoge expresamente la Ley Orgánica General Penitenciaria (artículo 19). La preocupación nace de que el endurecimiento de las normas procesales, penales y penitenciarias pueda hacer insuficiente el número de celdas individuales.

### **50.-Presencia del interno en los registros en celda.**

**La presencia del interno no sería necesaria para llevar a cabo el registro de su celda, bastando con notificárselo posteriormente** (Se aprueba por unanimidad en la reunión de JVP de 2018).

MOTIVACIÓN: El TC no exige la presencia del interno, bastando con ser informado posteriormente del resultado del registro -por todas STC 106/12: Sobre el derecho a la intimidad en el ámbito penitenciario este Tribunal ha tenido oportunidad ya de pronunciarse en repetidas ocasiones y, singularmente, en un supuesto similar al presente, en la STC 89/2006, de 27 de marzo. En lo que ahora más nos interesa y conforme a esta doctrina constitucional, que parte de reconocer la reducción de la intimidad de quienes sufren privación de libertad, el registro de la celda que ocupa un interno y de sus pertenencias personales supone una restricción de su derecho a la intimidad que, para que resulte constitucionalmente legítimo, debe ser conocido por el propio interesado, bien permitiendo su presencia durante la práctica del mismo, bien mediante una comunicación posterior que informe de su contenido y, en su caso, de la eventual incautación de objetos personales. En todo caso, conviene recordar que el TS no considera la celda domicilio particular (por todas STS de 24 de noviembre de 1995).

**51.- Notificación de los cacheos con desnudo integral de los internos.**  
**(PROPUESTA).**

**Se insta a las Administraciones Penitenciarias a que por vía de instrucción requieran a las Direcciones de los Centros Penitenciarios para que se proceda a la dación de cuenta a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de los cacheos con desnudo integral practicados a los internos.** (Aprobado por unanimidad).

Es necesario REITERAR ESPECIALMENTE este punto dado que, pese al tiempo transcurrido desde la redacción original de esta propuesta, en algunos Centros Penitenciarios se sigue sin dar cuenta de dichos cacheos (Acuerdo adoptado en la reunión de 2018)

**MOTIVACIÓN:** En el sistema penitenciario español, el mecanismo general de daciones de cuenta de los directores de los Centros Penitenciarios a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se traduce en la puesta en conocimiento por la propia Administración de aquellos de sus actos que, en primer lugar, implican la afectación de un derecho fundamental, y de aquellos otros que, en segundo lugar, entrañan un modelo de actividad penitenciaria que se aparta del estándar. Este principio general es observado por la propia Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en sus Instrucciones, incluso aunque la normativa reglamentaria no lo haya previsto explícitamente; así sucede en el caso de la aplicación de las limitaciones regimentales del Art. 75.1 RP y de los supuestos de aplicación de la modalidad excepcional de régimen abierto prevista en el artículo 86.4 RP. Los dos presupuestos de afectación de un derecho fundamental y de excepcionalidad concurren en la aplicación del cacheo con desnudo integral, por lo que, en aplicación de la tutela de derechos fundamentales y del control de legalidad de la actividad penitenciaria, la propia Administración debe proceder a la dación de cuenta del cacheo con desnudo integral mediante remisión del parte de hechos que justificó la adopción de la decisión, y del resultado del cacheo, lo que posibilita que por el Juez de Vigilancia Penitenciaria se examine la concurrencia de los presupuestos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida acordada.

**52.- Competencia para conocer de las quejas formuladas por los familiares del interno en relación a los cacheos que les afecten.**

**Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria no son competentes para resolver las quejas de los familiares del interno en relación a los cacheos que les sean practicados a aquéllos con motivo de su visita al Centro Penitenciario** (Aprobado por unanimidad en la reunión de JVP de 2018, encontrándose pendiente esta cuestión de recurso ante la AP de Sevilla).

**53.- Información del interno: no tiene acceso al expediente.**

**Conforme dispone el Art. 15.2 de la LOGP, los internos tienen derecho a ser informados de su situación penal y penitenciaria, pero no un derecho de acceso directo al contenido del expediente penitenciario, sin perjuicio del acceso**

**a los informes que obren en el procedimiento ante el JVP en los términos de la LOPJ. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2018)**

**54.- Publicidad de las normas de régimen interior.**

**Las normas de régimen interior de cada Centro deben tener publicidad suficiente entre los internos. (Aprobado por unanimidad).**

MOTIVACION: La información a los internos sobre las normas de régimen interior viene exigida por el Reglamento penitenciario (artículo 52) y su conocimiento permite al interno ejercer sus derechos y conocer sus deberes, claro es, más aún cuando hay Centros con normas excesivamente prolijas o complejas.

**55.- Relación de objetos prohibidos. (PROPUESTA)**

**Con relación a la tenencia de objetos prohibidos:**

**1.-Es precisa una relación más concreta, unificada y motivada de los objetos cuya tenencia esté prohibida o permitida en prisión que la que contiene el artículo 51 del Reglamento.**

**2.-Es rechazable que las normas de cada Centro penitenciario establezcan, con carácter particular, supuestos distintos a los de las normas generales. (Aprobada en la reunión de 2018)´**

**56.- Duración excesiva de las medidas regimentales. (PROPUESTA)**

**Ante la duración excesiva de la medida regimental de aislamiento del artículo 75.1 del RP (la propuesta de mantenimiento o regresión de grado de la Junta de Tratamiento se emite normalmente con celeridad, si bien la decisión del Centro Directivo o la efectividad del traslado del interno, en su caso, hacen que éste permanezca aislado más de un mes), se insta a IIPP al efecto de que la decisión del Centro Directivo en este caso, así como la efectividad del traslado del interno, se agilicen. (Aprobada en la reunión de 2018)**

## **VIII. QUEJAS**

**57.- Competencia para conocer de las quejas de los internos relacionadas con el transporte de sus enseres u objetos personales con motivo del traslado del interno de un Centro penitenciario a otro.**

**La competencia para conocer de las quejas de los internos por pérdida, extravío o deterioro de sus objetos o enseres personales durante el traslado, o por no haberse recibido en el Centro penitenciario de destino alguno o algunos de dichos objetos, retenidos en el Centro de procedencia, o en solicitud de devolución de los gastos del transporte de aquéllos cuando ya han sido cargados en la cuenta de peculio del recluso, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria bajo cuya jurisdicción se encuentre el Centro de procedencia. (Aprobado por unanimidad).**

**MOTIVACIÓN:** Son varios los argumentos que respaldan la atribución de competencia territorial al Juez de Vigilancia Penitenciaria del Centro de procedencia: 1º) Es el Centro penitenciario de procedencia el que asume la obligación de trasladar las pertenencias del recluso hasta el Centro penitenciario de destino, por lo que ha de ser aquél el que asuma las consecuencias derivadas de fallos o incidencias (pérdida, extravío, deterioros, etc.) durante el transporte y hasta la llegada misma de las pertenencias a su destino. Así cabe deducirlo del tenor literal del artículo 318.1 del Reglamento Penitenciario, en el que se reconoce al recluso un derecho que ha de hacerse valer frente al Centro penitenciario de procedencia. 2º) Es el Centro penitenciario de procedencia el que suscribe con un tercero, transportista, el contrato de transporte de pertenencias, y es, por tanto el único, como parte del contrato, legitimado para reclamar indemnización al transportista por los daños causados en las mercancías transportadas. Es, por ello, el Centro de procedencia el que ha de abonar al recluso los daños o desperfectos causados o el importe de los objetos extraviados, sin perjuicio de reclamar posteriormente esa suma al transportista en vía de regreso. Igualmente, al ser el Centro de procedencia el que ordena, en su caso, cargar en la cuenta de peculio del recluso los gastos de traslado de enseres, las quejas en solicitud de devolución de los mismos ha de resolverlas el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre aquél. De ser otro distinto, se dará el absurdo de que un Centro penitenciario cobraría al recluso los gastos del transporte de sus pertenencias y otro distinto (el de destino) vendría obligado a reintegrar su importe al interno en caso de prosperar la reclamación. 3º) Por último, de no seguirse este criterio de atribución de competencia territorial, se conculcaría lo establecido en la disposición adicional 5ª.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al conocer de la queja en grado de apelación una Audiencia provincial distinta de aquella en cuya demarcación esté situada el Establecimiento penitenciario

### **58.-Competencia para conocer de las quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios.**

**1.- La competencia para conocer de las quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios sobre las condiciones y régimen de vida a que son sometidos en las mismas corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria del territorio en que estén ubicados aquéllos, sin perjuicio de las competencias exclusivas que los artículos 217 y 218.6 del Reglamento Penitenciario atribuyen al Centro Hospitalario y a las Autoridades responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en materia de**



**normas de funcionamiento de las visitas de familiares o allegados y condiciones de vigilancia, custodia e identificación de personas, respectivamente.** (Aprobado por mayoría).

**2.- Cuando el interno es trasladado a un Centro Hospitalario que se encuentra en territorio distinto de aquel en que se halle el Centro Penitenciario del que procede, será competente el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario que adopte decisiones regimentales sobre el interno.** (Nuevo párrafo aprobado por unanimidad, 2018)

MOTIVACIÓN: La salida de un recluso de un Centro penitenciario para su ingreso por razones médicas en un Centro Hospitalario no puede significar un paréntesis o vacío en el régimen general de tutela judicial de los derechos fundamentales penitenciarios del recluso enfermo, como ocurriría si se entendiera que durante su estancia en dicho Hospital dicho recluso deja de ser "interno" y por tanto no está sujeto a la jurisdicción del Juez de Vigilancia en materia de condiciones y régimen de vida. A estos efectos, ha de entenderse que la habitación del Hospital extrapenitenciario en que se halla el recluso es una prolongación del Centro penitenciario, "es" Centro penitenciario. Por lo que se refiere a las visitas de familiares o allegados a los reclusos internados en Centros Hospitalarios, parece claro que permanece incólume el régimen de autorización, restricción, limitación, intervención o prohibición de comunicaciones ordinarias y especiales, en cuanto a las personas y al modo, previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento, pero ello no empece a que tales visitas ser rijan por las normas del Centro Hospitalario correspondiente en cuanto a horarios, días de visitas, acreditación o autorización previa de los visitantes, etc. Por último, las referencias de los artículos 217 y 218 del Reglamento Penitenciario a la competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado para establecer las condiciones y medidas de seguridad adecuadas para la vigilancia y custodia del recluso enfermo ingresado tienen por objeto disipar cualquier duda sobre la posible competencia, al respecto, del Director del Establecimiento penitenciario o, incluso, del Director del Centro Hospitalario, excluyéndola de modo taxativo, pero no elimina la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para conocer de las quejas de los reclusos enfermos ingresados que consideren que la forma de ejercer dicha vigilancia o custodia pueda lesionar sus derechos fundamentales o penitenciarios.

## **IX. TRASLADOS**

**59.- Cumplimentación de la solicitud de informes de un interno trasladado.**  
**(PROPUESTA)**

**Se requiere a la Administración penitenciaria para que, cuando el JVP haya solicitado informes a un Centro penitenciario de un interno que ha sido trasladado a otro Centro, el Centro que reciba la solicitud debe remitirla sin dilación al Centro de destino para que éste la cumplimente.**

Es necesario REITERAR ESPECIALMENTE este punto dado que, pese al tiempo transcurrido desde la redacción original de esta propuesta, se sigue sin observar su cumplimiento

## **X.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.**

### **60.- Ejecución inmediata excepcional de las sanciones disciplinarias.**

**Procede reiterar a las Comisiones disciplinarias que solo excepcionalmente se ejecuten inmediatamente las sanciones disciplinarias cuando haya sido recurrido por el interno el acuerdo sancionador, al amparo de lo establecido sobre indisciplina grave en los artículos 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 252.2 del Reglamento Penitenciario. Asimismo, en caso de recurso contra un Auto judicial aprobatorio de una sanción de aislamiento en celda superior a catorce días, la regla general debe ser la suspensión entre tanto de la ejecutividad del Auto recurrido. (Aprobado por unanimidad).**

**MOTIVACIÓN:** Se pretende con ello garantizar la efectividad del recurso y evitar las negativas consecuencias que para el interno supone el cumplimiento de la sanción de forma inmediata cuando posteriormente cabe que el órgano judicial anule o reduzca la misma al conocer del recurso. Para ello será aconsejable que los internos formulen el recurso en sobre abierto o en su caso indicando que se trata de recurso contra sanción disciplinaria cuando lo hagan por escrito. Se exceptúan los supuestos mencionados relativos a indisciplina grave.

### **61.- Abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente.**

**Debiera ser obligatorio, según las circunstancias del caso, el abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente conforme establece el artículo 257 del Reglamento Penitenciario siempre que se den las condiciones establecidas en este precepto. (Aprobado por unanimidad).**

**MOTIVACIÓN:** Resulta sorprendente que en materia de abono del tiempo e sanciones cumplidas indebidamente el artículo 257 del RP señale un carácter potestativo para su aplicación al cumplimiento posterior de otras sanciones. Se considera que el abono debiera ser obligatorio en tanto que ha de tratarse de sanción revocada o reducida como consecuencia de un recurso estimado total o parcialmente y

las sanciones a las que se aplica dicho abono son de cumplimiento posterior pero por acciones u omisiones anteriores a la revocación o reducción mencionada.

**62- Las limitaciones legales no pueden pretender ser aceptadas como una sanción encubierta.**

**No deben utilizarse las limitaciones previstas en el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario como una sanción de aislamiento encubierta, debiendo acudir en dicho caso a lo dispuesto en el artículo 243 RP (Se aprueba por unanimidad en la Reunión de JVP de 2018).**

**63.- Nulidad de actuaciones.**

**La infracción de las normas de procedimiento por la Comisión Disciplinaria determinará la nulidad de actuaciones y el expediente deberá ser retrotraído al lugar y tiempo en que se cometió la infracción, siempre que se hubiese producido indefensión. La limitación del desenvolvimiento probatorio del proceso no restringe derechos fundamentales –STC 74/85 y 157/2000-. (Aprobado en la reunión de 2018)**

**64.- Principio de prevalencia del proceso penal sobre la tramitación de un recurso contra una sanción disciplinaria.**

**Cuando en la aplicación del principio de prevalencia del proceso penal el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenda la tramitación de un recurso contra una sanción disciplinaria hasta que exista una sentencia firme en la Jurisdicción penal, y, una vez alzada la suspensión, se confirme la sanción disciplinaria, el tiempo de cancelación de ésta comenzará a correr como si se hubiera cumplido efectivamente la sanción impuesta. (Aprobado por mayoría).**

**Procede insistir en este criterio ante el reiterado incumplimiento por parte de los Centros Penitenciarios.**

**MOTIVACIÓN:** Se parte del supuesto en que la conducta realizada por el interno recurrente es objeto de sanción penal y disciplinaria. Atendiendo a la prevalencia del proceso penal, puede el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspender la tramitación del expediente sancionador hasta la resolución firme de la jurisdicción penal; en cuyo caso, si esta se hubiere demorado y siempre que no hubiese transcurrido el plazo de prescripción de la infracción, el alzamiento de la suspensión del expediente y la confirmación con estimación parcial de la sanción perjudica al recurrente en cuanto al cómputo del inicio de tiempo para la cancelación de la sanción disciplinaria; por ello, se pretende para beneficio del recurrente acudir a la ficción de que el tiempo de cancelación empezará a correr como si se hubiera cumplido en su momento la sanción

impuesta.

**65.- Equiparación de sanciones: privación de paseos y aislamiento.**

**En el caso de internos en primer grado o con aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que fueren sancionados con privación de paseos, a fin de hacer menos gravosa su situación de aislamiento, se equiparará tres días de privación de paseos con un día de aislamiento. (Aprobado por unanimidad).**

MOTIVACIÓN: Se refiere este criterio a los penados que sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto, y se encuentren, por tanto, en alguna de las modalidades en el sistema de vida que recoge el artículo 91 del Reglamento Penitenciario, así como a aquellos internos a los cuales se les ha aplicado el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

La cuestión planteada recoge el supuesto en que este tipo de internos sometidos a un régimen de vida de gran dureza sean sancionados disciplinariamente con privación de paseos: la aplicación literal de esta sanción supondrá para estos reclusos una autentica agravación, ya que la privación de paseos se convierte, en atención a las horas de salida al patio o la vida en común, en una sanción de aislamiento. Para ello se pretende establecer una regla de equivalencia en la que tres días de privación de paseos se equiparen a efectos de cumplimiento a un día de aislamiento.

**66- Generalización de la regla de equivalencia entre privación de paseos y aislamiento.**

**La misma regla de equivalencia establecida en el criterio anterior -esto es, tres días de paseos equivalen a un día de aislamiento- será de aplicación en los supuestos en que, habiéndose adoptado durante el expediente disciplinario como medida cautelar aislamiento provisional, la sanción finalmente impuesta bien por la Comisión Disciplinaria, bien como consecuencia de la estimación parcial del recurso ante el Juez de VP, sea finalmente privación de paseos -supuesto en que los días de aislamiento sufridos cautelarmente se deberán imputar al cumplimiento de la sanción de privación de paseos- (Se aprueba por unanimidad en la Reunión de JVP de 2018).**

**67.- Aislamiento en celda superior a 14 días: competencia.**

**La aprobación de la sanción o sanciones de aislamiento en celda cuya duración acumulada exceda de 14 días sin rebasar los 42, compete al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario en que vaya a cumplirse la sanción, con independencia de cuál sea el Establecimiento que hubiera dictado el acuerdo sancionador. (Aprobado por mayoría).**

MOTIVACIÓN: Por razones prácticas resulta aconsejable residenciar la competencia territorial en el Juez de Vigilancia Penitenciaria del lugar del cumplimiento de la sanción, el cual, por intermediación y proximidad al interno sancionado, es el que está en mejores condiciones para verificar el control de legalidad del cumplimiento de la sanción de aislamiento.

Así por ejemplo, es indudable que quien mejor puede valorar si concurren en el interno una enfermedad u otras circunstancias que aconsejen suspender la efectividad de la sanción, conforme al artículo 43.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria es el Juez de Vigilancia del Centro de cumplimiento. Además, eso evita que, en el caso de sanción de aislamiento en celda superior a 14 días que sea resultante de la suma de las sanciones impuestas en varios Centros penitenciarios, la competencia se disperse entre distintos Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

**68.- Permiso de salida: no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas.**

**La existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de Tratamiento del permiso de salida solicitado.** (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Resulta frecuente que por las Juntas de Tratamiento se proceda a no tramitar y estudiar las peticiones de permisos de salida de aquellos internos que tienen faltas disciplinarias sin cancelar. La existencia de sanciones es un elemento a valorar como causa de denegación de los permisos de salida en tanto que el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, en concordancia con el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, exige, entre los requisitos para su concesión, "no observar mala conducta"; ello obliga al estudio del permiso, dejando abierta en caso de denegación la vía del recurso ante el órgano judicial

## **XI. TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

**69.- Tratamiento penitenciario: potenciación de los medios y recursos destinados a estas actividades. (PROPUESTA)**

**Se insta a IIPP al efecto de que amplíe el número de Psicólogos adscritos a cada Centro (claramente insuficiente en la actualidad; además, y en relación a aquellos internos cuya fecha de licenciamiento les impide realizar ya el correspondiente programa de tratamiento -PCAS, PRIA-, debería preverse de forma generalizada una serie de entrevistas con el Psicólogo del Módulo antes de su excarcelación) y que, en todo caso, se cubran de modo efectivo las plazas existentes.** (Aprobada en la reunión de 2018)

**70.- Implantación de programas reeducativos.(PROPUESTA)**

Se insta de la Administración penitenciaria la potenciación, en la mayor medida posible, de los medios y recursos dedicados a tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades directamente encaminadas al fin constitucional de la reeducación y reinserción social de los condenados (Art. 59 de la LOGP) y que por ello tienen siempre preferencia sobre las actividades de régimen (Art. 71 de la misma ley). Éste es el caso de Programas de Tratamiento como el PCAS (PROGRAMA PARA EL CONTROL DE LA AGRESIÓN SEXUAL) y el PICOVI (PROGRAMA DE INTERVENCIÓN CONTRA LAS CONDUCTAS VIOLENTAS), que aún no se encuentran implantados en todos los Centros, instando, además y para el caso de que no haya sido posible realizarlos durante la condena, la implantación de dichos programas una vez se ha producido el licenciamiento, dentro de la medida de libertad vigilada.

Asimismo se insta a IIPP al efecto de que amplíe el número de plazas por año en el Programa de Tratamiento PCAS, claramente insuficientes en la actualidad al tratarse de un Programa que no está implantado en todos los Centros. (Aprobada en la reunión de 2018)

#### **71- Tratamiento penitenciario: presos preventivos.**

En la medida en que resulte compatible con el régimen penitenciario propio de los preventivos, la Administración debe ofrecer también a éstos programas de ayuda eficaces para mejorar sus carencias en aspectos sanitarios, educativos, formativos y laborales.

## **XII. BENEFICIOS PENITENCIARIOS.**

#### **72.- Competencia para conocer de las propuestas de alta en redención por períodos atrasados o de quejas de los internos en demanda de redenciones ordinarias y/o extraordinarias atrasadas.**

El Juez de Vigilancia Penitenciaria territorialmente competente para conocer de las quejas en reclamación de abono de redenciones ordinarias y/o extraordinarias atrasadas será el del lugar en que se halle el Centro penitenciario en que se realizaron los trabajos, estudios o actividades en que el interesado basa su reclamación y no el del lugar del Centro en que se encuentre cuando eleve la queja. En consecuencia, las propuestas de abono de redención ordinaria por períodos atrasados, en el mismo supuesto, deberán elevarse, para su aprobación, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que se generaron las redenciones. (Aprobado por unanimidad).

**73.- Competencia para conocer de las propuestas de baja en redención ordinaria atrasadas.**

**Para conocer de las propuestas de baja en redención ordinaria no elevadas en su día será competente el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que tuvo lugar el hecho que motiva la baja, con independencia de que coincida o no con el Juzgado que aprobó el alta en redención.** (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN DE LOS DOS CRITERIOS ANTERIORES: Entendiendo por redenciones atrasadas, a estos efectos, aquéllas que corresponden a periodos de estancia del interno en Centros penitenciarios distintos de aquél en que se encuentre en el momento de formular la reclamación o queja, parece conveniente que, si se trata de redenciones extraordinarias, conozca el Juez de Vigilancia Penitenciaria indicado por ser el más adecuado por razones de inmediación, objetividad y mejor conocimiento de los criterios de reconocimiento de redenciones extraordinarias aplicados en el Establecimiento en que permaneció el interno quejoso en el periodo en que presumiblemente se generaron las redenciones reclamadas. Si se trata de redenciones ordinarias, la resolución sobre el fondo de la reclamación de abono de las mismas exigirá siempre decidir sobre los efectos o consecuencias jurídicas de determinados hechos, actos u omisiones del interno o de la Administración Penitenciaria por lo que parece lógico que deba decidir el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que acaecieron los hechos, actos u omisiones afectados por la decisión. A esta consideración conducen las reglas 2ª, 3ª y 4ª del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece como norma de atribución de competencia territorial para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas penales el lugar de comisión del hecho (*forum delicti commissi*). Así, por ejemplo, si lo que se pretende es el abono de redenciones ordinarias por periodos en que no fue notificada baja en redención al interno, parece procedente que sea el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerce jurisdicción sobre el Centro en el que el interno estaba ingresado a la sazón el que conozca de la queja, pues a él le corresponde verificar si se dictó o no resolución de baja en redención, y, en su caso, si se notificó o no al interno, o si, en caso de no mediar una previa resolución judicial aprobatoria de una propuesta de alta en redención, deviene innecesaria una posterior resolución judicial de baja en dicho beneficio al no ser susceptible de corte o interrupción una redención que no se venía obteniendo con anterioridad. Abona asimismo la tesis competencial sostenida, la necesidad de evitar un trato jurídico diverso a dos o más penados ante supuestos de hecho idénticos ocurridos en un periodo de tiempo en que ambos estaban internados en el mismo Centro penitenciario, v.g., la negativa a realizar prestaciones personales obligatorias y/o a desempeñar cualquier destino durante el mismo periodo de tiempo y en el mismo Establecimiento, como hecho que puede obstar a la obtención de redenciones ordinarias, no puede quedar sujeto al conocimiento de Jueces de Vigilancia Penitenciaria distintos, por el hecho de estar destinados los internos en diferentes Establecimientos en el momento de formular la queja, con la inaceptable consecuencia de que a uno pudiera estimársele íntegramente la queja y al otro desestimársela. A mayor abundamiento, de admitirse la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario en que se encuentre el

penado en el momento de formular la queja, se dejaría en manos del interno la elección del Juez competente y, lo que es aún peor, se permitiría al mismo plantear idéntica queja o reclamación ante los distintos Jueces de Vigilancia Penitenciaria bajo cuya jurisdicción se encuentre a lo largo de su vida penitenciaria hasta obtener una resolución favorable a sus intereses, dando lugar, de paso, a resoluciones judiciales contradictorias sobre un mismo asunto.

Por último, de admitirse la competencia territorial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del Establecimiento en que se halle el interno en el momento de formular la queja, la resolución de un Juez de Vigilancia podría afectar a actos administrativos o resoluciones administrativas adoptadas por Centros penitenciarios no sometidos a su jurisdicción, quebrando así el fundamento de la regla competencial contenida en la disposición adicional 5.3º, último inciso de la Ley Orgánica del Poder Judicial ("Conocerá de la apelación en lo referente al régimen penitenciario la Audiencia provincial que corresponda por estar situado dentro de su demarcación el Establecimiento penitenciario'), cuya razón de ser estriba en que todos los penados o preventivos ingresados en Centros penitenciarios de una misma provincia estén sujetos a la interpretación y aplicación de la legislación penitenciaria que, a través de los recursos previstos legalmente, establezca la Audiencia provincial en todo lo concerniente al régimen y beneficios penitenciarios de los reclusos de los Centros penitenciarios de la provincia por actos u omisiones de la Administración penitenciaria acaecidos durante su estancia en los mismos.

#### **74.- Redención: baja, notificación al interno.**

**La baja en redención que el Centro penitenciario hubiera acordado, pero no hubiera notificado al interno, no tendrá efecto.**

**Si la baja en redención hubiera sido acordada en resolución judicial y no se hubiera notificado al interno, se le comunicará inmediatamente.**

### **XIII.- LIBERTAD CONDICIONAL.**

#### **A) RÉGIMEN DE LA LC ANTERIOR A LA REFORMA DE 2015**

**NOTA: Debe tenerse en cuenta, que los criterios siguientes responden a la regulación de libertad condicional recogida en el CP anterior a la reforma de LO1/2015, 30 de marzo, sin perjuicio de las propuestas de modificación que se establecen con posterioridad.**

#### **75.- Reglas de conducta: exigencia de la responsabilidad civil.**

##### **1. La imposición al liberado condicional como regla de conducta por**



parte del Juez de Vigilancia, de la obligación de satisfacer una determinada cantidad mensual hasta el completo pago de la responsabilidad civil pendiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.1.5° del Código penal, puede ser una vía razonable que posibilite el acceso a la libertad condicional de los penados con responsabilidades civiles de importancia que se comprometieron en su día al pago fraccionado de las mismas y que las vienen satisfaciendo con el producto de su trabajo en régimen abierto (Aprobado por mayoría en la reunión del año 2004).

**2. De existir una resolución del Juzgado o Tribunal sentenciador que autorice, conforme al artículo 125 del Código penal, el pago fraccionado de la responsabilidad civil pendiente, señalando el período e importe de los plazos, la obligación de pago a que se refiere el párrafo anterior deberá coincidir, en su periodicidad y cuantía, con la fijada por el órgano judicial sentenciador.** (Aprobado por mayoría de 9 a 8 en la reunión de 2005).

MOTIVACIÓN: No se considera que el JVP esté vinculado en todo caso a fijar como regla de conducta un pago de responsabilidad civil, condicionado a lo pactado con el Sentenciador, pues es posible que las condiciones de vida del interno hayan variado al respecto, de tal manera que no pueda asumir los importes o plazos que fueron acordados, o por el contrario, viniendo a mejor fortuna, quiera abonar importes superiores a los señalados en su día.

**3. En los supuestos en que el órgano sentenciador no hubiere dictado, en el momento de aprobarse la libertad condicional de un penado, resolución alguna sobre pago aplazado de la responsabilidad civil, el JVP podrá imponer al liberado, como regla de conducta, la obligación de satisfacer, para el pago de la responsabilidad civil pendiente la cantidad mensual que estime proporcionada a la capacidad económica e ingresos del liberado. Dicha cantidad podrá ser superior a la que procedería embargar judicialmente si el penado hubiere formalizado ante la Administración penitenciaria o ante el Juzgado de Vigilancia, un previo compromiso escrito de pago aplazado en cuantías parciales coincidentes con dicha suma.** (Aprobado por mayoría de 13 a 4 en la reunión de 2005).

#### **76.- Libertad condicional: reglas de conducta: modificación.**

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, tras haber resuelto favorablemente una libertad condicional, en momentos posteriores pueden fijar nuevas reglas de conducta en atención a la aparición sobrevenida de nuevos factores criminógenos, y de la evolución de la propia conducta global del liberado. (Acuerdo adoptado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Al igual que las medidas previstas en los artículos 83 y 96 del CT (reformados por la L. 0. 7/2003, de 30 de junio; con anterioridad el Código se remitía al artículo 105) son susceptibles de revisión, mediante cese, suspensión o

sustitución, en su consideración de medidas de seguridad no privativas de libertad, se estima también admisible la fijación sobrevenida de nuevas reglas de conducta, lo mismo que su cese, suspensión o sustitución, en atención a la aparición o modificación sobrevenida de nuevos factores criminógenos y a la evolución del comportamiento del liberado.

#### **77.- Libertad condicional de extranjeros no residentes legalmente en España.**

El ámbito de operatividad de la medida de expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España —artículo 93,6,5º del Código Penal-, cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde su libertad condicional, debe quedar restringida a aquellos que quedan excluidos, a tenor del artículo 89 del Código Penal — redactado conforme a la L.O. 11/2003-, de la posibilidad de expulsión en esta última fase de la condena, es decir, a los condenados a penas de prisión hasta seis años sobre quienes en sentencia no se haya acordado la sustitución antes de dar inicio al cumplimiento por apreciar el órgano sentenciador "que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España". Además resulta necesario que el Juez de Vigilancia acuerde en este caso la audiencia del condenado para acordar, no sólo la procedencia de la expulsión, sino incluso del adelantamiento (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

#### **78.- Libertad condicional: revocación.**

La libertad condicional se revocará en los supuestos expresamente previstos en el Código penal -por unanimidad, y en las jornadas de Pamplona, se elimina de este criterio el siguiente inciso: *y además cuando dejaren de concurrir los presupuestos que permitieron su concesión-*.

En los supuestos de revocación de la libertad condicional, es posible la refundición de condenas sin autorización del tribunal sentenciador.

**78 bis- Revocación de la libertad condicional: competencia para el dictado de requisitorias.** (añadido en las jornadas de Barcelona, año 2021).

En relación con la revocación de la libertad condicional y competencia para el dictado de requisitorias, pese a que la regulación legal no resuelve de un modo expreso la cuestión y en tanto no se lleve a cabo con precisión la distribución de competencias o atribuciones entre los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y los órganos sentenciadores, es un criterio pacífico el que atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria que acuerda la revocación de la libertad condicional el dictado de la requisitoria nacional de busca y captura. A diferencia de los supuestos a los que se refiere la Jurisprudencia (ATS 26/10/2008, 05/03/2009 y 04/05/2012) que atribuyen al órgano sentenciador la competencia para dictar la orden de busca del penado evadido durante un permiso o estando en tercer grado, se entiende que en este caso el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ha decretado la excarcelación dejando sin efecto el

**mandamiento de prisión dictado por el órgano sentenciador, será el competente para acordar el reingreso, dictando la correspondiente orden de busca y captura nacional.**

Los autos del TS citados señalan que el dictado de dichas órdenes constituye materia propia y genuina de ejecución que escapa a la finalidad auténtica de reeducación y resocialización y no está atribuida al Juzgado de Vigilancia de forma específica en la Ley penitenciaria. Aunque el Art. 76-2-a de la LOGP atribuye al juez de vigilancia "adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales, se indica en los referidos autos que no es admisible que el Juez de penas tenga atribuidas todas las competencias del Tribunal sentenciador en orden al cumplimiento de las penas privativas de libertad, sustentadas sobre la literalidad del art. 76.2 a) LOGP, pues es evidente que éste preserva atribuciones genuinas como las derivadas de suspensiones, sustituciones, solicitudes de indultos, expulsiones de extranjeros, causas de extinción de la responsabilidad criminal, e incluso refundiciones que varíen los límites de la pena concreta.

A los supuestos de detención del liberado en otro país de la UE o fuera del ámbito UE se refieren los criterios 103 (jornadas JVPs Coruña) y 103 bis (reunión JVPs Barcelona)

#### **79.- Cómputo del beneficio.**

**El beneficio del artículo 91.2 del Código penal se computará desde el inicio del cumplimiento, incluso contando los períodos de prisión preventiva, si bien no se estudiará su aplicación sino cuando se cumpla la mitad de la condena. (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).**

#### **80.- Momento de considerar el beneficio.**

**A diferencia de las antiguas redenciones de pena por el trabajo, que eran propuestas trimestralmente, el nuevo beneficio no se va a considerar por las Juntas de Tratamiento hasta la clasificación del penado en tercer grado y, una vez cumplida la mitad de la condena, ya que, como hemos dicho, operará desde su inicio. Por tanto, no existirá inconveniente alguno en proponer el beneficio acumuladamente, respetando el límite de 90 días por año de cumplimiento transcurrido (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).**

#### **81.- Número de días propuesto y concedido por el Juez de Vigilancia.**

**Aunque la propuesta siempre proviniese de la Administración penitenciaria, el Juez de Vigilancia podría estimar una queja del interno concediendo mayor número de días que el propuesto hasta el límite de 90 días por año de cumplimiento efectivo si verdaderamente se acreditase la participación efectiva y favorable del interno en los programas de tratamiento correspondientes, aun cuando su duración fuera inferior al año (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).**

#### **82.- Requisitos: extinción de la mitad de la condena.**

En los casos en los que, siendo de aplicación el artículo 36.2 del Código penal, un interno ha sido progresado a tercer grado sin haber cumplido la mitad de la condena, el beneficio del adelantamiento de la libertad condicional no podrá ser propuesto en ningún caso hasta el cumplimiento efectivo de la mitad de la condena, pues la ley dice que ésta solo podrá producirse "una vez extinguida la mitad de la condena" (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

#### **83.- Requisitos: "cumplimiento efectivo".**

La expresión "cumplimiento efectivo" no excluye, a efectos del cómputo para el adelantamiento de la libertad condicional, el tiempo transcurrido en tercer grado de tratamiento. La expresión "cumplimiento efectivo" significa que no podrá computarse el tiempo no cumplido, bien sea por haberlo redimido, bien sea por haber sido objeto de un indulto parcial (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

#### **84.- Interpretación restrictiva.**

La interpretación del beneficio del artículo 91.2 del Código Penal (modificado por L.O. 7/2003) debería ser restrictiva, pues supone un *plus* sobre un beneficio que ya de por sí debe concederse solo excepcionalmente (Aprobado en la reunión de 2004).

#### **85.- Discrecionalidad administrativa y control judicial:**

Si bien en el caso del artículo 91.2 del CP el procedimiento solo podrá iniciarse si existe propuesta previa de Instituciones Penitenciarias, ésta deberá estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales de propuesta o ausencia de propuesta del beneficio, de modo más riguroso si su actuación afecta a los derechos fundamentales, libertades públicas y valores constitucionales, debiendo los Jueces de Vigilancia Penitenciaria revisar, cuando se les solicite, la legalidad y constitucionalidad de la actuación administrativa realizada (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

#### **B) RÉGIMEN DE LA LC TRAS REFORMA POR L.O. 1/15**

**NOTA:** Los siguientes criterios se refieren a los problemas detectados en materia de Libertad Condicional/Suspensión de la Ejecución de las penas y aplicación de Medidas de Seguridad tras la entrada en vigor de la Ley 1/2015 de 13 de marzo.

**86.- Revocación de la libertad condicional. Supuestos** (aprobado por unanimidad en las jornadas de Pamplona, año 2022):

**Dado que la nueva LC supone una modalidad de suspensión de condena la previsión del artículo 90.5 del Cp, párrafo tercero -Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada-** debe ser interpretada en el sentido de que sólo procederá la revocación por incumplimiento de condiciones en los supuestos previstos en el artículo 86 del Cp, al que se remite el artículo 90.5 en su primer párrafo (así lo dispone en relación al artículo 92.3, párrafo tercero del Cp -revocación de LC en penas de prisión permanente revisable por el JVP- la STC 169/2021, de 6 de octubre de 2021), esto es:

*a) Cuando el penado sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.*

*b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria.*

*c) Incumple de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.*

*d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumplimiento la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

**Ello no obsta a la revocación de la libertad condicional anticipada concedida por enfermedad (artículo 91 del Cp, apartados 1 y 3) cuando se produzca un cambio sustancial en el estado de salud del penado que ya no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad.**

**MOTIVACIÓN:** La diferencia de trato del penado a la hora de revocar la LC según sea antigua (de conformidad al criterio 78 la LC *se revocará en los supuestos expresamente previstos en el Código Penal* -según el artículo 93.1 del Cp, derogado por la LO 1/2015, la revocación procedía en el caso de delinquir o inobservar las reglas de conducta-) o nueva ley resulta justificada por la diversa naturaleza y consecuencias de una y otra -la LC conforme a la antigua ley es una fase más de la condena, y por ello se extiende tan sólo hasta su licenciamiento, abonándose en dicha condena el tiempo pasado en LC cuando se revoca; la LC de la nueva ley es una suspensión de la condena que, como tal, al menos debe durar dos años (con independencia de que el licenciamiento esté más próximo), sin que se compute el tiempo pasado en LC en caso de revocación).

**87.-Legislación aplicable cuando concurren causas anteriores y posteriores a la LO 1/2015.**

En todo caso se aplicará la nueva normativa, por el principio de unidad de ejecución y aquel otro por el cual a hechos nuevos no cabe aplicar normas derogadas (doctrina TS en materia de fijación del límite máximo de cumplimiento en caso de concurrencia de condenas impuestas conforme al CP 1973 Y CP 1995). (Aprobado por unanimidad).

En este caso, y dado que la nueva normativa es más perjudicial a los intereses del penado, resulta esencial recabar el consentimiento de éste (así lo impone IIPP en el Anexo II de la Instrucción 4/2015 y resultaría de lo dispuesto en la DT 1ª del Cp).

Lo anterior conecta con la posibilidad que entendemos tiene todo penado para renunciar a la petición formulada de libertad condicional, siempre que dicha renuncia se produzca antes del dictado del auto que así lo resuelve (en el mismo sentido se pronunciaron los FVP en su criterio 68 adoptado en el año 2017). -estos dos últimos párrafos se añaden por mayoría en las jornadas de Pamplona, año 2022-.

**88.- Pena a la que se refiere la LO 1/2015: solo a la pena de prisión o también hay que considerar incluidas la de Responsabilidad Personal Subsidiaria y la de Localización Permanente.**

Hay que entender que a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa le sería aplicable la libertad condicional con independencia de si además se cumple otra pena de prisión, porque en todo caso el cumplimiento en prisión sería idéntico que el de cualquier otra pena privativa, dando lugar a la clasificación penitenciaria (art. 35 y 90 y ss Cp). (Aprobado por mayoría cualificada)

**89.- En el supuesto del art. 90.3 del Código Penal: ¿La primariedad es penal o penitenciaria?**

La primariedad se entiende penitenciaria. Su fundamento está en la interpretación literal del art. 90.3 CP; en consecuencia, se puede aplicar a los penados que nunca antes hayan ingresado en prisión. Sería aplicable a los que han sido condenados previamente pero han tenido su condena suspendida y no cabría en los supuestos de ingresos previos en prisión aunque los antecedentes penales estén cancelados. (Aprobado por unanimidad)

**90.- Interpretación de la expresión “primera condena de prisión”.**

“Primera condena de prisión” ha de entenderse en sentido equivalente a pena privativa de libertad o a pena de prisión como modalidad de pena privativa de libertad. “Prisión” ha de entenderse como toda pena privativa de libertad. El fundamento es la interpretación teleológica de la ley. Con la consecuencia de que el art. 90.2 sería aplicable a quienes ingresan por primera vez en prisión sea para cumplir una pena de prisión o de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. (Aprobado por mayoría cualificada)

**91.- El límite de los tres años del art. 90.3 CP ¿se refiere a una única pena o pueden ser varias que no lo superen?**

Como el precepto se refiere a “condena” hay que entender que puede ser la suma de varias penas siempre que no se superen los tres años. (Aprobado por mayoría)

**92.-Incidencia del nuevo ingreso en prisión del liberado por hechos anteriores a la concesión de la libertad condicional.**

En el supuesto de existir una libertad condicional acordada conforme a la Ley antigua, suspendida por ingreso en prisión del liberado por hechos posteriores a la LO 1/2015, para el caso de proceder la libertad condicional en la nueva causa, se refundirán ambas y se aprobará una nueva libertad condicional por ambas causas conforme a la nueva normativa. (Aprobado por unanimidad)

**93.-Teniendo aprobada un LC conforme a la Ley nueva, y llega una nueva condena por hechos anteriores ¿cómo se procede?**

Se puede refundir la condena suspendida con la nueva condena, siempre que en ésta se den los requisitos de la libertad condicional, sin perjuicio de modificar el plazo de suspensión, si procede. (Aprobado por mayoría cualificada)

**94.- Libertad condicional de extranjeros europeos: supuestos en los que procede la aplicación de la LRM.**

La transmisión se llevará a cabo únicamente en los supuestos en los que las condiciones impuestas no se puedan controlar por el JVP. La transmisión es de cada medida, por tanto, si únicamente se establece como condición la prohibición de regreso a España se puede aplicar el 197 RP, o si se impone el abono de responsabilidad civil y lo controla el JVP mediante la remisión de exhorto al sentenciador también. (Aprobado por mayoría cualificada)

#### **95.- Remisión de la pena suspendida. Licenciamiento definitivo.**

Nos encontramos ante un supuesto de suspensión de condena, en consecuencia, no existe licenciamiento definitivo sino remisión de la pena que realiza el Juzgado que ha acordado la suspensión, poniéndolo en conocimiento del sentenciador. (Aprobado por mayoría cualificada)

#### **96.- Plazo de la suspensión**

Ha de entenderse que el plazo de suspensión no puede ser nunca inferior a dos años, existen múltiples autos de AP de Valencia que se pronuncian en este sentido: 28/09/15 y 05/10/15; pero si superior a cinco años, porque la ley no ha establecido entre los requisitos para suspender la pena que el tiempo que reste de cumplimiento sea inferior a cinco años y siendo el plazo cuestión accesoria, es posible considerar que es una mera regla general y que en caso de que el tiempo que reste de cumplimiento al penado sea superior a cinco años, la suspensión será por el tiempo que le reste. Por tanto, sería posible, entre otros supuestos, la suspensión de la pena por razones humanitarias cuando la enfermedad surge al inicio de una larga condena. (Aprobado por mayoría muy cualificada).

#### **97.- Imposición de reglas de conducta en caso de violencia de género.**

En el supuesto del art. 90.5 CP, en los supuestos de violencia de género, aunque imperativamente se imponen los deberes del art. 83.2 CP, ello no impide, al no existir mención expresa, la modificación o supresión ulterior de aquéllos. (Aprobado por unanimidad)

#### **98.- Modificaciones legislativas (PROPUESTAS)**

1.- Instar al Legislador para que se incluya literalmente la responsabilidad personal subsidiaria como pena susceptible de ser suspendida dado que la forma de ejecución de la pena de prisión y la rps es la misma.

2.- Que la Libertad condicional de enfermos terminales no se sujete a requisito alguno distinto del propio padecimiento acreditado.



3.- Instar al Legislador en orden a que la revocación de la prisión permanente revisable sea competencia del tribunal sentenciador que es quien la concede e impone los deberes o prohibiciones.

4.- Instar al Legislador en orden a que la progresión del primer al segundo grado en la pena de prisión permanente revisable sea competencia del tribunal sentenciador que es quien tiene la competencia para la concesión del tercer grado.

5.- Instar al Legislador en orden a modificar la remisión en bloque en los casos de violencia de género al art. 83.2 CP porque lleva al absurdo de imponer condiciones como el cumplimiento de programas que el interno ha realizado con aprovechamiento o los supuestos en los que hay que imponer prohibiciones de comunicación o aproximación cuando el interno ha disfrutado de comunicaciones y permisos con la víctima al haberse extinguido la pena de prohibición de comunicación o aproximación.

6.- Solicitar que se regule expresamente la solución a adoptar ante el ingreso del liberado condicional por hechos anteriores al objeto de poder hacer efectivo el principio de unidad de ejecución, para poder refundir la nueva causa.

7.- Estimando que la libertad condicional, como último grado del sistema de individualización, se basa ante todo en su carácter de régimen de prueba para comprobar si la apariencia de reinserción social que presenta el condenado se corresponde con la realidad, parece excesivo que la legislación penal y penitenciaria española comprenda en la actualidad hasta siete modalidades de libertad condicional, que son las siguientes: normal, condicionada (con reglas de conducta), de los extranjeros, de los condenados por delitos de terrorismo, adelantada, especial (Art. 91.2 del CP), y la de los enfermos terminales y mayores de 70 años. Deben reducirse a dos o tres y potenciar los aspectos subjetivos y la discrecionalidad judicial, por tratarse precisamente de un régimen de prueba.

## **XIV.- LEY 23/14 DE RECONOCIMIENTO MUTUO.**

### **99.- Revocabilidad del consentimiento.**

**La solicitud inicial puede retirarse antes de dictarse el auto de transmisión y el consentimiento otorgado por el condenado ha de reputarse irrevocable una vez dictado el auto de transmisión.** (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: La regla general en la LRM (Art. 67) es el consentimiento del condenado para la transmisión, aunque las excepciones previstas en la ley en las que solo se requiere su audiencia son muy amplias (Art. 67-2 de la LRM). La ley no indica que el consentimiento sea irrevocable, pero debe reputarse así una vez dictado el auto de transmisión. Pueden darse supuestos excepcionales cuando la renuncia se base en la pérdida sobrevenida de los vínculos con su país de origen que pudiera dar lugar a la retirada del certificado conforme al Art. 74 de la Ley citada.

#### **100.- Imposibilidad de transmisión en los casos de condena a medida de seguridad de libertad vigilada postpenitenciaria.**

**No es posible transmitir una pena privativa de libertad cuando lleva aparejada una condena a medida de seguridad de libertad vigilada postpenitenciaria (Art. 106 del Cp) al no estar previsto en la Ley 23/14 el reconocimiento mutuo de resoluciones relativas a penas o medidas no privativas de libertad.** (Aprobado por mayoría)

MOTIVACIÓN: Hay que tener en cuenta que en la ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales no se entienden comprendidas las penas y medidas de seguridad no privativas de libertad, pues los supuestos de libertad vigilada del Art. 94 de la ley citada se refieren exclusivamente a condiciones o reglas de conducta impuestas cuando se otorga la condena condicional, la suspensión condicional de la pena, la sustitución de la pena por otra o la libertad condicional (Art. 93 apartados a, b, c y d de la Ley 23/14). Tampoco está previsto el reconocimiento mutuo de la medida de seguridad de libertad vigilada postpenitenciaria (Art. 106-2 del Código Penal) pues en el caso de que se concretase en alguna de las medidas del Art. 94 de la ley no estaríamos en ninguno de los supuestos previstos en el Art. 93 (suspensión, sustitución o libertad condicional).

#### **101.- Retirada del certificado.**

**En el régimen de la LRM rige el principio de adaptación de condena, de modo que será la normativa del Estado de ejecución por la que se va a regir el cumplimiento, incluidas las disposiciones en materia de libertad condicional, si bien en este caso es posible retirar el certificado si no se alcanza un acuerdo sobre su aplicación (Art.74-c de la LRM)** (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: Solo en el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre la aplicación de las normas sobre la libertad condicional es posible retirar el certificado, pero no en el caso de que no se alcance acuerdo sobre la adaptación de condena.

Esto puede resultar problemático porque no ha habido una armonización legislativa en los diferentes países afectados por la Decisión Marco, de modo que es posible que se apliquen penas de muy diferente duración para los mismos delitos. Por ello, la transmisión

para cumplir condena en su país podría suponer en algunas ocasiones la libertad definitiva en cuanto se verifica el traslado.

En el certificado habrá de solicitarse información sobre las disposiciones aplicables en el Estado de ejecución en materia de libertad condicional, siendo especialmente relevante dicha información de cara a una posible retirada del certificado en los supuestos en que se haya aplicado a la condena el periodo de seguridad del Art. 36 del Cp o el régimen del Art. 78 del Cp.

### **102.- Competencia territorial.**

**La competencia territorial para conocer de la solicitud de reconocimiento corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza su jurisdicción sobre el centro donde se encuentre el penado en el momento de la solicitud y cualquier traslado debe ser comunicado a dicho juez para su conocimiento.** (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: Una vez iniciado ante el JVP competente el procedimiento de transmisión de sentencia debe seguir conociendo del mismo aunque se produzca el traslado del interno a otro centro penitenciario, si bien es conveniente que no se haga efectivo traslado alguno pese a la competencia exclusiva que en materia de traslados ostenta la Administración Penitenciaria (Art 76 de la LOGP y 31 del Rp) a fin de que el JVP que conoce de la solicitud de transmisión mantenga su competencia para resolver sobre las incidencias que afecten al cumplimiento de la pena.

### **103.- Competencia para emitir una OEDE.**

**Se estima que el JVP es el competente para dictar OEDE en un supuesto de revocación de libertad condicional a ciudadano europeo.** (Aprobado por unanimidad)

El Art. 35 de la LEY 23/14 se refiere como autoridad competente en España para emitir una orden de detención y entrega al “Juez o Tribunal que conozca de la causa en la que proceda tal tipo de órdenes”. El JVP debe entenderse incluido en la mención genérica del Art. 35 citado pues autoridad judicial a los efectos de la LRM y el Art. 94-1 de la LOPJ reconoce a los JVP no solo las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, sino la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley. Por otro lado el JVP conoce de las causas en las que se decreta la revocación de la libertad condicional. No tiene sentido que no pueda emitir la OEDE y si la orden de busca y captura nacional. En otro caso, si hay que dar traslado al tribunal sentenciador para que emita la OEDE se produce una dilación innecesaria que puede agravarse en el caso de que existan dudas sobre el tribunal al que debe remitirse en los supuestos de acumulación jurídica y refundición de condenas.

**103 bis.- Competencia para emitir una orden internacional de detención en el caso de que el penado se halle en paradero desconocido en el extranjero en un país fuera del ámbito de la UE o bien de una OID cuando el liberado es localizado en un país fuera del ámbito de la Unión Europea.**

**En este caso se considera que competencia para dictar la requisitoria internacional al ir ligada a la extradición corresponde al tribunal sentenciador al entrar en juego el mecanismo extradicional conforme a los Tratados suscritos por España y las normas de la LECrim recogidas en los Arts. 824 al 833 que regulan dicho procedimiento.** (Aprobado por mayoría en la reunión de Barcelona 2021)

No se trata, por tanto, de activar mecanismos de cooperación en el marco de la Ley 23/14 sino de poner en marcha el procedimiento de extradición regulado en los Arts. 824 y siguientes de la LECrim. en donde no se atribuye al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la competencia, sino al Juez o Tribunal en que estuviese procesado el reo ausente (Art. 828 de la LECrim) disponiendo el Art. 833 que cuando la extradición haya de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia (hoy de Justicia) se formalizará por medio del Presidente de la Audiencia respectiva. Una solución intermedia aplicada en el ámbito de la Audiencia Nacional consiste en que el JVP asume la competencia para el dictado de la OID, comunicándolo al sentenciador para que lleve a cabo los trámites de la extradición. Caso reciente: asesinato de Atocha que fue extraditado desde Brasil. En apoyo de este criterio se puede citar la STS 851/2012, de 24 de octubre que considera la solicitud de extradición y el procedimiento que le sigue como actos procesales sustantivos que, como tales, gozan de efecto interruptivo de la prescripción, sin necesidad de que medie o no detención del reclamado, como tampoco de la efectividad o no de la extradición interesada, debiendo reconocerse a la solicitud, por sí misma, efecto interruptivo del cómputo. Además se indica que en la naturaleza de la orden de busca y captura subyace precisamente el desconocimiento del concreto paradero del individuo afectado, siendo la ignorancia de este extremo lo que justifica su emisión, mientras que la extradición parte de la base de la aportación por el Estado solicitante de un cúmulo de datos que no sólo permitan la perfecta identificación del sujeto sobre el cual se vierte tal petición, sino muy especialmente de su punto de localización y/o residencia en el territorio del Estado reclamado.

**104.- Retirada del certificado en caso de responsabilidad personal subsidiaria.**

**En el caso de que por el Estado de Ejecución no se acepte la transmisión de la prisión derivada de la responsabilidad personal subsidiaria ha de retirarse el certificado, porque el JVP no puede dejar sin efecto la pena impuesta.** (Aprobado por unanimidad)

**105.- Competencia territorial, traslado (PROPUESTA).**

**Iniciado el expediente para la transmisión de la pena privativa de libertad de**

un interno por el JVP de quien dependa el Centro, es conveniente que no se haga efectivo traslado alguno -pese a la competencia exclusiva que en materia de traslados ostenta la Administración Penitenciaria (Art 76 de la LOGP y 31 del Rp)- a fin de que dicho Juzgado mantenga su competencia para resolver sobre las incidencias que afecten al cumplimiento de la pena. (Aprobada en la reunión de 2018)

## **XV.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

### **106.- Dotación de peritos psiquiatras para asesorar a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. (PROPUESTA)**

Sería necesario que los Tribunales Superiores de Justicia realizaran las gestiones oportunas con el fin de que en las listas de peritos judiciales se incluyeran peritos psiquiatras que puedan auxiliar y asesorar a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, incluyendo expresamente la conveniencia de contar con tales peritos en los casos de demencia sobrevenida del artículo 60 del C.P.

MOTIVACIÓN: El Juez de Vigilancia Penitenciaria necesita en ocasiones asesorarse de profesionales ajenos al ámbito penitenciario, sobre todo en aquellos casos en los que, por diversos motivos, constan en el expediente informes contradictorios de los especialistas del Centro psiquiátrico penitenciario (por ejemplo, cuando un interno es cambiado de módulo y sometido a la supervisión de un profesional diferente). Esta materia de la enfermedad mental es muy delicada, sobre todo a la hora de decidir la aprobación de salidas terapéuticas o la proposición de tratamiento ambulatorio u otras medidas conforme al artículo 97 del Código Penal. Fundamentan los psiquiatras sus distintos informes en que pertenecen a distintas escuelas, lo que no hace más que fomentar la incertidumbre, puesto que evidentemente el Juez de Vigilancia Penitenciaria no es profesional de la Medicina. A ello se une que con frecuencia ocurre que el Equipo Multidisciplinar hace al Juez de Vigilancia Penitenciaria una propuesta completamente contraria al criterio del Consejo de Dirección del Establecimiento, lo que provoca la necesidad, plasmada en este acuerdo de los JVP, de que el Juez de Vigilancia pueda valerse de un profesional ajeno a la institución cuando el Médico Forense no le aclare totalmente sus dudas.

### **107.-Funciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria: necesaria modificación legal de la regulación de las medidas de seguridad. en lo que afecta a la competencia de los JVP (PROPUESTA).**

1.- Insistiendo en los criterios aprobados en abril de 1996, se insta a las Autoridades a la reforma de los artículos del vigente Código Penal relativos a las medidas de seguridad, con el fin de que los Jueces de Vigilancia, sean también los ejecutores de dichas medidas, como lo son de las penas, restableciendo así lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no debiéndose limitar aquellos a ser simples órganos de informe y propuesta de otros órganos judiciales de la jurisdicción penal.

**2.- Se propone como necesaria la modificación de la regulación actual de las medidas de seguridad, suprimiendo la función del juez de vigilancia de hacer propuestas, y se atribuya al juez de vigilancia penitenciaria la competencia exclusiva para la ejecución de las privativas de libertad, correspondiéndole la suspensión, mantenimiento, sustitución o extinción de las mismas; debiendo corresponder la ejecución de las no privativas de libertad en exclusiva al Juzgado o Tribunal Sentenciador.**

MOTIVACIÓN: Formular propuestas, como ocurre actualmente, es atribuir a los JVP competencias no jurisdiccionales, no incluyéndose en la función de juzgar y ejecutar lo juzgado del art. 117 C.E.

**108.- Competencia para autorizar las salidas terapéuticas.**

**La referencia que hace el artículo 186 del Reglamento Penitenciario a la "Autoridad judicial correspondiente", conforme a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, deberá entenderse que lo es al Juez de Vigilancia Penitenciaria del lugar donde radique la Unidad o Establecimiento Psiquiátrico penitenciario, o unidad extrapenitenciaria. Dicho Juez será competente para la autorización de todas las salidas terapéuticas que se propongan durante todo el tiempo que dure el internamiento.**

MOTIVACIÓN: Al hablar el Reglamento Penitenciario en su artículo 186 de "Autoridad judicial competente", los Centros Psiquiátricos Penitenciarios y las Unidades Psiquiátricas tienen la duda de si dicha Autoridad es el Tribunal sentenciador o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, dándose en ocasiones una duplicidad de comunicaciones y peticiones que producen, también en ocasiones, resoluciones contradictorias. El artículo 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o más Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley Orgánica General Penitenciaria, en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las Autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los Establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley. Carece por tanto de sentido que la Autoridad judicial encargada de dicho control sea otra distinta al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la provincia donde radica el Establecimiento Psiquiátrico, aunque el Reglamento Penitenciario no lo diga expresamente. Fue avalado por los autos del Tribunal Supremo 17/12/2009 y 22/02/2017.

**109.- Competencia de los JVP en medidas de seguridad no privativas de libertad (aprobado en las jornadas de Barcelona, año 2021):**

**1.- El JVP será competente para el seguimiento y control de la medida de custodia familiar conforme a lo dispuesto en los arts. 96.3. 4ª y 105.1.b) CP.**

**2.- Será competente para el seguimiento y control de la libertad vigilada post-**

**penitenciaria, impuesta por el Tribunal Sentenciador conforme al art. 106.2 del Código Penal en los supuestos expresamente previstos (arts. 192.1 CP y 579 bis. 2 CP).**

Motivación: El art. 106.2 CP establece que el Juez o tribunal “deberá” imponer en sentencia la libertad vigilada, por lo que hace referencia a aquellos supuestos en que la libertad vigilada se impone de manera preceptiva, es decir, únicamente los previstos en los arts. 192.2 y 579 bis. 2 CP. En los restantes casos (arts. 140 bis, 156 ter y 173.2 CP) en que la imposición de la libertad vigilada es facultativa, el seguimiento y control le corresponderá al Juzgado o tribunal sentenciador, conforme al art. 98 CP. (STS 756/2014).

**3.- Por el mismo motivo expuesto en el anterior apartado, el JVP no será competente para el seguimiento de las medidas de libertad vigilada impuestas en el caso de penados con imputabilidad disminuida al no ser dicha medida de preceptiva imposición por el CP -Así resulta del artículo 105.1 del Cp: *En los casos previstos en los artículos 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal PODRÁ imponer razonadamente una o varias medidas que se enumeran a continuación (..)-* (este último párrafo se añade en las jornadas de Pamplona, año 2022).**

#### **110.- Interpretación del término "abandono" del Establecimiento psiquiátrico.**

**La comunicación que tiene que hacer el Juez de Vigilancia Penitenciaria al Tribunal sentenciador prevista en el artículo 101 párrafo segundo del Código Penal no se puede entender nunca referida a las autorizaciones para salidas terapéuticas, sino simplemente cuando se trate de cese, sustitución o modificación de la medida de internamiento, que son los casos previstos en el artículo 97 del mismo texto, puesto que el termino abandonar ha de ser interpretado en el sentido amplio de abandono definitivo del Establecimiento psiquiátrico. (Aprobado por unanimidad).**

## **XVI.- ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL.**

### **111.- Régimen de cumplimiento.**

La ejecución de la medida de seguridad impuesta por el JVP en el supuesto de suspensión de la pena privativa de libertad del art. 60 del Código Penal se ajustará al régimen general de todas las medidas de seguridad, *que dependerá de la evolución del tratamiento, pudiendo, por ello, modificarse el contenido de la medida o dejarse sin efecto a la vista de dicha evolución* -lo añadido en cursiva se incluyó en las jornadas de Barcelona, año 2021).

### **112.- Competencia territorial**

1.-El JVP territorialmente competente para tramitar el incidente de suspensión de condena al amparo de lo dispuesto en el art 60 del Código Penal será el del territorio donde se encuentre ingresado el devenido enfermo, si estuviere cumpliendo condena, o bien el JVP del territorio del Tribunal Sentenciador si no existiere ingreso previo.

2.- El JVP competente para el seguimiento y control de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico impuesta como consecuencia de la aplicación del art 60 del Código Penal será el Juez de Vigilancia que acordó la sustitución de la prisión e impuso la medida de seguridad con independencia del lugar de internamiento. También es el competente para resolver, en caso de restablecimiento de la salud mental, sobre el cumplimiento de la sentencia si la pena no hubiera prescrito, sin perjuicio de que el Juez o tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente.

3.- Si la medida de seguridad fijada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, fuera de libertad vigilada (no privativa de libertad), impuesta bien al acordar la suspensión o posteriormente en virtud de la evolución del sujeto a la misma, el seguimiento y control de la misma le corresponderá al propio Juez de Vigilancia Penitenciaria que la impuso (párrafo añadido en las jornadas de Barcelona, año 2021).

MOTIVACIÓN. Dado que el Juez de Vigilancia suspendió la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta lo lógico es que mantenga su competencia durante toda la duración del cumplimiento de la medida de seguridad con independencia de que sea trasladado a otro centro de internamiento en caso de medias privativas de libertad o cambie de domicilio en caso de no privativas.

Y ello porque solo al Juez de Vigilancia que suspendió la prisión le corresponde determinar no solo su duración, que no podrá ser más gravosa que la pena sustituida, sino su posible mantenimiento, sustitución, modificación o cese



**112 bis.- Procedimiento para la aplicación del art. 60 CP (Criterio nuevo añadido en las jornadas de Barcelona, año 2021)**

**1.- La posible enajenación mental sobrevenida del penado será comunicada al Juez de Vigilancia Penitenciaria por el Centro Penitenciario en el que se halle el penado, por los familiares del penado, por el Juzgado o tribunal sentenciador. También podrá iniciarlo de oficio el Juez de Vigilancia Penitenciaria.**

**2.- Iniciado el expediente, se recabará informe del Psiquiatra consultor del Centro Penitenciario, y del Médico Forense.**

**3.- El penado podrá ser examinado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. (art. 993LEcrim)**

**4.- Se nombrará Letrado al penado, si no lo tuviere ya; y se dará vista del expediente al Ministerio Fiscal.**

**5.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá por medio de Auto acordando, en su caso, la suspensión de la ejecución de la pena, y la imposición de la correspondiente medida de seguridad.**

**113.- Innecesariedad de elevar las propuestas del Art. 98 del Código Penal.**

**En todos estos casos de aplicación del artículo 60 del CP el JVP que lo acordó no hará las propuestas previstas en el art 98 del Código Penal sino que resolverá directamente y con la periodicidad máxima establecida en dicho precepto sobre la modificación, sustitución o cese de la medida a la vista de los informes técnicos, de la que se dará cuenta al Tribunal Sentenciador.**

**MOTIVACIÓN:** La función jurisdiccional consiste en "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" (artículo 117.3 de la Constitución), razón por la cual parece de todo punto incorrecta e injustificable la postura del Código penal de 1995, que, en materia de medidas de seguridad, otorga la competencia para la ejecución a los Jueces y Tribunales sentenciadores y convierte a los Jueces de Vigilancia en órganos dependientes que se limitan a enviar informes y propuestas a aquellos. Sin embargo nada se dice sobre el particular en el artículo 60 del Cp por lo que no cabe aplicar el tan criticado sistema de propuestas del art.97 del CP.

**114.- Delimitación de competencias con el tribunal sentenciador (PROPUESTA)**

**Se propone, asimismo, la modificación del art. 60 del Código Penal a fin de atribuir exclusivamente la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para la suspensión de la pena privativa de libertad, por enfermedad mental sobrevenida, cuando se detecte una vez ingresado en prisión. Cuando se detecte antes del ingreso o**

se refiera a penas no privativas de libertad la competencia debería corresponder al Juzgado o Tribunal Sentenciador que conoce de la Ejecutoria.

## **XVII.- LIBERTAD VIGILADA POST PENITENCIARIA.**

### **115.- Doctrina constitucional.**

La configuración de la libertad vigilada subsiguiente a la pena de prisión dada por la LO 5/2010, contraviene la doctrina del Tribunal Constitucional derivada de las SSTC 159/1985, de 27 de noviembre, 23/1986, de 14 de febrero y 21/1987. de 19 de febrero, que establece que un único hecho no puede ser causa de una pena y una medida de seguridad, sin que quepa alegar que la primera trae causa en la culpabilidad y la segunda en la peligrosidad.

### **116.- Supeditación al tratamiento penitenciario.**

La concreción del contenido de la libertad vigilada subsiguiente a la pena de prisión vendrá muy condicionada por el éxito de tratamiento penitenciario -redacción original de las jornadas de Coruña; posteriormente, y en las jornadas de Barcelona, año 2021, se añade el resto de la redacción del criterio-, de manera que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no estará vinculado por las reglas u obligaciones fijadas por el sentenciador en la sentencia condenatoria. (STS 14/10/2015).

A la vista del informe de la Junta de tratamiento, si se aprecia la inexistencia de peligrosidad criminal del interno, y se considera, conforme dice el art. 106.3 CP, innecesaria o contraproducente la imposición de medidas de libertad vigilada, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá proponer el sentenciador que se deje sin efecto la misma.

Idéntica situación se podrá producir cuando el penado se encuentre en tercer grado o libertad condicional, a partir de un pronóstico de reinserción favorable.

### **117.- Quebrantamiento de la libertad vigilada.**

Conforme al art. 106.4 CP en caso de incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, el Juez o tribunal podrá modificar las mismas por el procedimiento previsto en el art. 98 CP; si el incumplimiento fuera grave o reiterado, revelador de la voluntad de no cumplir las reglas impuestas, cualquiera de ellas, el Juez deducirá testimonio por delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP, sin perjuicio de la continuidad de la libertad vigilada, con las mismas o distintas medidas de las impuestas. (aprobado por mayoría en las jornadas de Barcelona, año 2021)

A la vista de la redacción del artículo 106.4 del CP se entiende que el Juez competente para deducir el testimonio por delito de quebrantamiento de condena será el sentenciador, previa comunicación en tal sentido del JVP (este último párrafo se añade en las jornadas de Pamplona, año 2022).

### **118.- Competencia territorial.**

**La competencia para la propuesta inicial corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario en el que vaya a extinguir la pena privativa de libertad el sujeto a la libertad vigilada. En el supuesto en que se encontrare en libertad condicional cuando vaya a extinguir la pena, el JVP que se la hubiera concedido (este criterio, incluido en las jornadas de Barcelona, año 2021, se volvió a redactar en las jornadas Pamplona, año 2022).**

**Se considera Juez de Vigilancia Penitenciaria competente territorialmente para el seguimiento de la libertad vigilada subsiguiente a la pena de prisión al del lugar de residencia del individuo sujeto a la misma (mismo criterio que en el seguimiento de las medidas privativas de libertad) (Auto del Tribunal Supremo, Sala Segunda, 11200/2017, de 15 de noviembre de 2017) -redacción original jornadas de Coruña; en Barcelona se añade la referencia al ATS-.**

**119.- Cumplimiento sucesivo de medidas de libertad vigilada (criterio incluido en las jornadas de Barcelona año 2021).**

**Conforme al art. 106.2-IV si el penado debe cumplir varias medidas de libertad vigilada, y en atención a su contenido no se pueden cumplir de manera simultánea, se cumplirán de manera sucesiva, sin perjuicio de la posibilidad de dejar las sucesivas sin efecto en atención a la evolución y resultado de la primera.**

### **120.- Propuestas de las Juntas de Tratamiento.**

**En relación con el Art. 23 del Real Decreto 840/11 ha de ser la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario donde se encuentre el penado en el momento de su excarcelación (o al que se encuentre adscrito en caso de hallarse en libertad condicional) la que realice la propuesta de libertad vigilada al JVP tres meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, o de la expiración del plazo de suspensión en caso de estar en libertad condicional.**

**La propuesta contendrá la evolución del penado y los resultados del tratamiento penitenciario, un pronóstico de comportamiento futuro, así como las medidas de libertad vigilada que se consideren adecuadas; o en su caso, si se considera que la peligrosidad criminal del penado ha desaparecido, la propuesta de que se dejen sin efecto las medidas de libertad vigilada (jornadas Barcelona, año 2021).**

Motivación: el informe propuesta de la Junta de tratamiento debe realizarse en parecidos términos al informe pronóstico final del art. 67 LOGP

Si bien el Código Penal prevé que la propuesta se realice con una antelación de dos meses a la extinción de la pena, el plazo de tres meses se considera más adecuado en atención a la eventual necesidad de recabar informes ampliatorios, así como de realizar la

tramitación adecuada antes de la excarcelación del penado, y así se consideró por los JVP al redactar el Criterio 120 de sus Jornadas de 2018, y es el mismo plazo que recoge la Orden de servicio 5/2021 de la SGIIPP.

**Igualmente, y dado que el JVP debe hacer propuesta anual al sentenciador (artículo 98 del Cp y criterio adoptado en octubre de 2021 por los JVP), resultaría adecuado que el CIS (u organismo competente), periódicamente, remita al JVP informe sobre el cumplimiento de las medidas -último párrafo añadido en las jornadas de Pamplona, año 2022-.**

#### **121.- Vigilancia y seguimiento del penado**

**El art. 6.º i) del RD 952/2018, de 27 de julio, atribuye a la Dirección general de Ejecución penal y Reinserción Social la competencia para el seguimiento y control de las medidas de libertad vigilada que sean competencia de la Administración Penitenciaria. Y la Orden de Servicio 5/2021, de 3 de junio, ha concretado cuáles son:**

- a) Obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente;**
- b) Obligación de presentarse periódicamente en el lugar que se establezca, cuando se indique que sea ante la Administración Penitenciaria;**
- j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.**

**La prevista en la letra b) el Juzgado o tribunal sentenciador que señalará el lugar de presentación.**

**Las medidas previstas en las letras c) e i) deberían ser controladas por el Juzgado o tribunal sentenciador.**

**Las medidas de carácter asegurativo previstas en las letras d), e), f) y g) serán controladas por las Fuerzas de Seguridad del Estado.**

**La medida prevista en la letra k) dependerá de las competencias asumidas por los servicios sanitarios de las distintas Comunidades Autónomas, debiendo informar periódicamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria.**

**Conforme al art. 98 CP, recabados los correspondientes informes, al menos anualmente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá formular propuesta al Juzgado o tribunal sentenciador sobre el mantenimiento, modificación o cese de las medidas de LV. (Aprobado por mayoría en las jornadas de Barcelona, año 2021; lo reseñado a continuación se aprueba en las jornadas de Pamplona, año 2022)**

Dicha Orden de Servicio 5/2021 entendemos es claramente insuficiente dado que, al igual que lo viene haciendo en las libertades condicionales, resultaría conveniente (en el mismo sentido se pronuncian las conclusiones de los FVP de marzo de 2022) que sea IIPP (y en concreto el CIS) quien se encargue de controlar y coordinar el cumplimiento de TODAS las medidas de la libertad vigilada- en su folio 1, por el contrario, dispone: *En el caso de que sean impuestas medidas distintas a las referidas, se notificará a la autoridad judicial que corresponda la falta de competencia de esta Administración para su ejecución (Anexos 1 y 2),* asumiendo el JVP la función de intermediar con el sentenciador y remitir a éste las propuestas anuales sobre *mantenimiento, cese, suspensión o sustitución de la misma* al que se refiere el artículo 98 del Cp -para lo cual ya hemos dicho debería remitir el CIS al JVP su informe en tal sentido (en la práctica es el JVP quien está asumiendo toda la iniciativa, requiriendo constantemente al correspondiente CIS para que le remita de forma periódica información).

Asimismo cabe destacar que en las medidas cuya ejecución y control se asume por el CP o por el CIS según dicha Orden 5/2021, resultaría conveniente que IIPP unificase criterios y diese instrucciones más precisas:

a)En el caso de la imposición de aparatos electrónicos que permitan el seguimiento permanente del penado (artículo 106.1.a) del Cp) la redacción de la Orden 5/2021 es bastante clarificadora y facilita el trabajo de JVP al ser actualmente el CP quien se encarga de la imposición del control telemático y de participarlo a la Subdirección General de Medio Abierto y Penas y Medidas Alternativas (quien se coordinará con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

Igualmente resulta loable la previsión de que el COVE (Centro Operativo de Vigilancia Electrónica) realizará informes periódicos sobre el seguimiento del medio electrónico, remitiéndolos a la Dirección del CP/CIS que corresponda para que, a su vez, lo remita al JVP.

Resultaría conveniente se incluyese la previsión de que, en todo caso, el CP debe remitir al JVP comunicación del efectivo licenciamiento del penado (ya se imponga o no control telemático), así como de la efectiva imposición de dicho control -se trata de información que el sentenciador debe conocer para realizar la liquidación de la medida de libertad vigilada y que habitualmente solicita al JVP-.

En el caso de control telemático, y dado que el CP/CIS va a necesitar conocer los datos de la víctima (identidad, domicilio, teléfono...), resultaría útil que el JVP haya solicitado al sentenciador con la suficiente antelación los mismos.

b)En el caso de las comparecencias periódicas en el lugar que se establezca por el sentenciador (artículo 106.1.b) del Cp.

La Orden dispone que los CPs propongan que dichas presentaciones se hagan ante los Juzgados o ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y no ante el CIS. Dicha previsión resulta bastante acertada dado que los CIS se encuentran normalmente en capitales de provincia, dando lugar a un desplazamiento del penado innecesario y excesivamente oneroso.

Para el caso de que las presentaciones se realicen ante los Juzgados o ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entendemos que se debería asignar igualmente al CIS el control de las mismas, recabando periódicamente al correspondiente Decanato o Comisaría los “partes de firmas”.

c) En el caso de la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual y otros similares (artículo 106.1.j) del CP), se dan varios supuestos:

-Internos que ya han realizado el programa tratamental, con informe favorable, durante su estancia en el Centro. Es conveniente insistir al CIS en el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2.3 de la Orden 5/2021 *-En el supuesto de que la persona hubiese realizado un programa de la misma naturaleza durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, deberá valorarse llevar a cabo un seguimiento individualizado de la persona en relación al programa ya realizado, atendiendo a los factores de riesgo detectados-*, esto es, la realización de seguimientos individualizados dado que la realización de un nuevo programa de formato grupal es innecesario (pero se está haciendo en la práctica).

-En el caso de realización de programas en formato grupal resultaría conveniente la previsión por parte de IIPP de que el CIS remita informe al JVP sobre el inicio del programa, fecha previsible de conclusión y cualesquiera otras incidencias durante la realización del mismo (no son infrecuentes los casos de penados que, por un error burocrático o por un cambio de residencia a otra provincia, llevan más de un año licenciados y sin ser incluidos en el programa) -la Orden tan sólo prevé la remisión del informe final de valoración tanto en el caso de seguimientos individualizados como en el de la realización del programa-.

-En el caso de entrevistas individuales igualmente resulta conveniente insistir en la remisión de informes periódicos de cada una de ellas. La periodicidad de dichas entrevistas, para lo cual se tendrá en cuenta la opinión del Psicólogo del CIS encargado del tratamiento, debiera ser al menos anual.

En relación al resto de medidas del artículo 106.1 del Cp cabe hacer las siguientes precisiones con respecto a nuestras conclusiones del mes de octubre pasado:

1º) Aún cuando sea el sentenciador quien deba controlar los cambios de residencia y del lugar o puesto de trabajo (artículo 106.1.c del Cp), es conveniente que en el

requerimiento que se haga al penado se indique a éste que también deberá comunicar sus cambios de residencia al JVP, evitando así que el JVP, encargado del control de la medida, quede totalmente al margen de los cambios que se produzcan en la situación del penado cuando el sentenciador olvide (lo que no es infrecuente en la práctica) informar de ello.

En los casos que el penado comunica al JVP su cambio de domicilio se debe tener en cuenta comunicar éste siempre al CIS para la oportuna coordinación, especialmente cuando cambia de provincia de residencia.

2º) Conveniencia de hacer constar en la providencia que se remite al sentenciador tras recibir el auto fijando las medidas de la libertad vigilada que deberá ser el sentenciador quien se encargue de anotar las medidas de las letras d) -prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del sentenciador-, e) -prohibición de acercamiento-, f) -prohibición de comunicaciones-, g) -prohibición de acudir a determinados lugares- e i) -prohibición de ciertas actividades-.

Asimismo, y al efecto de evitar que las medidas queden sin controlar por la falta de concreción existente entre las funciones del sentenciador y del JVP, en la misma providencia entendemos se debe exponer claramente al sentenciador cuáles son las medidas que el JVP controlará.

3º) En el caso de incumplimiento/incidencias durante el cumplimiento de las medidas previstas en las letras d), e), f) y g) del artículo 106.1 del Cp, las cuales serán controladas por las FSE, y dado que es el sentenciador quien anotará dichas medidas en el sistema informático (y a quien informarán las FSE), el JVP no tendrá intervención alguna.

4º) En el caso de la medida de la letra k) del artículo 106.1 del Cp -obligación de seguir tratamiento médico externo o de someterse a un control médico periódico-, y en especial en el seguimiento por la Unidad de control de adicciones, resultaría conveniente que el CIS asuma la coordinación con la correspondiente Unidad, lo cual no se desprende de los términos de la Orden 5/2021.

Entendemos que en este caso el control correspondería al JVP.

5º) En el caso de internos que tras su excarcelación carecerán de recursos y de domicilio no se deberá incluir en la propuesta al JVP (al exceder del contenido del artículo 106.1 del Cp) la búsqueda de un centro/institución de acogida para el penado, debiendo ponerse IIPP directamente en contacto con los Servicios Sociales del lugar de residencia fijado por éste.

### **121 bis.- Ingreso en prisión del sujeto a LV**

**En caso de ingreso en prisión del sujeto a libertad vigilada por una causa distinta a aquella por la que se le impuso la libertad vigilada, bien sea como penado o como preventivo, podrá dar lugar a proponer la suspensión de aquélla al Juzgado o tribunal sentenciador, y en su caso a reanudar la libertad vigilada una vez producida la excarcelación, en función de la naturaleza de la medida y si así lo acuerda el Juzgado o tribunal sentenciador. (Aprobado en la reunión de Barcelona 2021)**

### **121 ter.- LV posterior a pena de prisión suspendida**

**El Juez de Vigilancia Penitenciaria no es competente para el seguimiento de la medida de libertad vigilada postpenitenciaria, cuando la pena de prisión haya sido suspendida, en atención a lo dispuesto en los arts. 96, 98, 105 y 106 CP, la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, de 22 de junio de modificación del Código Penal, la Exposición de motivos del precitado RD 840/2011, y el art. 23 del mismo, ya que en todos ellos se parte del cumplimiento efectivo de la pena de prisión en un Centro penitenciario para la atribución de la competencia al Juez de Vigilancia Penitenciaria, correspondiendo, en ese caso, al Juzgado o tribunal sentenciador. (Aprobado en la reunión de Barcelona 2021)**

### **121 quáter.- Órgano judicial competente para liquidar la medida de libertad vigilada.**

**La liquidación de la medida de libertad vigilada corresponde al sentenciador, y no al JVP (criterio nuevo aprobado en Pamplona, año 2022).**

Ello se desprende del artículo 985 de la LECrim -La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme-. En idénticos términos se pronuncia el artículo 349 de la Ley Procesal Militar LO 2/1989, de 13 de abril (única norma que establece cómo se ha de hacer la liquidación de condena: *En todos los casos en que la pena impuesta sea de privación de libertad, se practicará por el Secretario del Tribunal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se reciba el procedimiento, una liquidación de condena que comprenderá los siguientes extremos: (..).*

**Resulta conveniente que el sentenciador remita la liquidación antes del licenciamiento para así hacer el requerimiento al penado con fechas concretas, de forma que es útil solicitárselo así cuando se eleva la propuesta inicial.**



## **XVIII.- DISPOSITIVOS TELEMÁTICOS**

### **122.- En cuanto a los dispositivos telemáticos autorizados.**

**El control telemático para acceder a los beneficios previstos en el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario consistirá en el control de los dispositivos telemáticos previstos en la Circular 13/2001 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, con carácter general, siendo excepcional y a valorar en cada caso concreto la utilización de otros medios de control. (Aprobado por unanimidad).**

**MOTIVACIÓN:** Se trata de dar uniformidad al control de las personas que acceden al régimen de semilibertad por la vía del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario de 1996, ya que, con anterioridad a la Instrucción 13/2001 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que regula e implanta en el territorio nacional el uso de dispositivos telemáticos, los medios de control eran muy diversos. Actualmente, existe la posibilidad de hacer uniforme en todo el territorio nacional dicho control a través de los principios generales y específicos establecidos en la Instrucción antes mencionada, evitando agravios comparativos entre los penados que se encuentran en esta situación. No obstante, al final se deja un margen de discrecionalidad para casos excepcionales en los que esté muy justificado que un determinado penado no pueda o deba someterse a este medio de control telemático.

### **123.- Seguimiento de los condenados por delito de violencia de género en régimen de semilibertad.**

**Se solicita la extensión a las penas privativas de libertad del protocolo de implantación de los sistemas telemáticos para control de las órdenes judiciales, en caso de delitos de violencia de género que por ahora solo se contempla para medidas cautelares. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2010)**

## **XIX.- PROCEDIMIENTO Y RECURSOS.**

### **124.- Características del procedimiento ante los Jueces de Vigilancia.**

**El procedimiento para la tramitación de peticiones, quejas y recursos ante el Juez de Vigilancia y para la sustanciación de los recursos contra sus decisiones debe ser breve, flexible, garantizador, específico y autónomo, teniendo en cuenta tanto la vertiente de ejecución penal como la de control jurisdiccional de los actos de la Administración penitenciaria.**

**MOTIVACIÓN:** Se elimina el último inciso del criterio, sobre pertinencia de poder oír a la víctima, habida cuenta la novedosa regulación del Estatuto de la Víctima, ley 4/2015 de 27 de abril que fija la posición de la misma en fase de ejecución penal y más en concreto, respecto de las actuaciones que se sustancian ante los JVP: artículos 5.1, 7 y 13 del referido texto.

#### **125.- Efectos del recurso de apelación.**

**1.- Los recursos de apelación contra las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria se admitirán en un solo efecto, el devolutivo, siendo facultativo el planteamiento previo del recurso de reforma.**

**2.- Se admitirá, no obstante, en ambos efectos el recurso de apelación contra las resoluciones referidas a clasificación de grado o concesión de libertad condicional en los supuestos previstos en el apartado 5 de la Disposición Adicional de la LOPJ (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2018).**

#### **126.- Recurso de apelación en materia de ejecución de penas.**

**Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria remitirán los recursos de apelación en materia de ejecución de penas a la Audiencia Provincial del órgano judicial sentenciador, conforme al Auto del Tribunal Supremo sin perjuicio de la fijación por la Audiencia de su propia competencia. (Aprobado por unanimidad)**

#### **127.- Tramitación del recurso de apelación.**

**1.- El recurso de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la impugnación de autos en el procedimiento abreviado.**

**2.- Este recurso no tendrá efecto suspensivo salvo en los supuestos previstos en la ley.**

**3.- En el caso de que se admita el recurso de apelación con efecto suspensivo, se remitirá inmediatamente al órgano jurisdiccional competente para resolver, testimonio de las actuaciones indispensables para que se pronuncie sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión. (Aprobado por mayoría: corregido conforme a la L.O. 5/2003 y la nueva regulación de la LOPJ).**

**MOTIVACION:** Se considera conveniente la tramitación de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria con arreglo a

la normativa que la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala para el procedimiento abreviado. Se argumenta con los siguientes razonamientos: 1) Mayor rapidez en la tramitación del recurso. 2) Mayor garantía en la efectiva defensa profesional del interno. 3) Se facilita el nombramiento de abogado y procurador, ya que se nombrará a aquellos que tienen facultad para actuar ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y no a aquellos que actúan en la provincia donde tenga su sede la Audiencia Provincial que ha de resolver el recurso. 4) Se superan las dificultades derivadas del incremento del número de recursos.

Se señala en el párrafo segundo del criterio que el recurso no tendrá carácter suspensivo salvo en los supuestos previstos en la ley. La ejecución inmediata del Auto impugnado puede suponer vaciar de contenido la posible estimación del recurso, por ello los Jueces de Vigilancia Penitenciaria han entendido que el recurso debe admitirse en un solo efecto con excepción de los casos en que la inmediata ejecución de lo resuelto prive de virtualidad al recurso o puede alterar o distorsionar una línea de tratamiento. Será, por tanto, ante la imprecisión legislativa, el buen criterio del juzgador el que decida al admitirlo a trámite sobre el efecto suspensivo o no, sin perjuicio de lo dispuesto en la modificación de la disposición adicional 5ª de la LOPJ, que introduce un nuevo apartado en el que se establece el efecto suspensivo del recurso contra resoluciones en materia de clasificación de penados o concesión de libertad condicional para evitar que en los casos de delitos graves una excarcelación inmediata por libertad condicional haga ineficaz la resolución que en virtud del recurso de apelación pueda dictarse.

La regulación del recurso de apelación se contiene de forma satisfactoria en el nuevo apartado 8 de la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ. Sin embargo, se ha considerado conveniente mantener este criterio. En primer lugar, porque la reforma legislativa en este punto, operada por la L. 0. 5/2003, recoge en lo esencial el criterio mantenido por los JVP en cuanto a la tramitación del recurso de apelación contra las resoluciones de los mismos, lo que sin duda refuerza el valor y la auctoritas de los criterios aprobados por dicha rama de la Jurisdicción y constituye un estímulo para continuar en esta función. En segundo lugar, porque la reforma legislativa es incompleta, ya que, dentro del título dedicado por la LECrim al procedimiento abreviado (título II del libro IV, artículos 757 a 794), se regulan dos procedimientos distintos para tramitar los recursos de apelación según que la resolución impugnada sea un auto (art. 766) o una sentencia (art. 790), en el sentido de que el trámite a seguir ha de ser el previsto para la impugnación de los autos, según práctica seguida por la generalidad de los JVP. Por otra parte, el párrafo segundo del criterio no es superfluo, pese a la existencia del nuevo apartado 5 de la disp. adic. 5ª de la LOPJ, según la redacción dada por la L. 0. 7/2003, ya que aclara que el recurso de apelación no tendrá efecto suspensivo en supuestos distintos de los previstos en el apartado 5 de la citada Disposición Adicional 5ª de la LOPJ.

#### **128.- Necesidad de una ley procesal y características del procedimiento ante el JVP (PROPUESTA)**

**Se considera urgente la regulación procesal de la actividad de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. En su consecuencia, se acuerda reiterar del Gobierno la necesidad ineludible de que se promulgue la ley reguladora del procedimiento ante la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria, a la que se refiere el artículo 78 de la LOGP**

de 26 de septiembre de 1979 con arreglo a los siguientes criterios:

1.- El procedimiento para la tramitación de quejas y recursos ante el Juez de Vigilancia se regirá por los principios de celeridad, economía procesal y sumariedad, no siendo preceptiva en el mismo la asistencia de abogado ni la representación de procurador.

2.- El trámite de audiencia, cuando proceda, se verificará en el plazo de 5 días, salvo que el juez fije un plazo inferior en atención a la urgencia de la materia.

3.- Están legitimados para intervenir en estos procedimientos los condenados, internos o liberados condicionales, el Ministerio Fiscal, aquellos otros que establezca la ley, y la víctima en los términos fijados legalmente.

4.- El recurso o queja contra la resolución administrativa de clasificación inicial o progresión a tercer grado, tendrá efecto suspensivo, y no se ejecutará hasta que adquiera firmeza, cuando se refiera a internos condenados por delitos de terrorismo, delincuencia organizada, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales u otros delitos graves, y, en todo caso, si alguna de las penas impuestas fuere superior a cinco años. Este recurso se tramitará con carácter preferente y urgente.

5.- La competencia territorial para conocer corresponderá en caso de condenados a pena o medida de seguridad privativa de libertad al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con competencia en la provincia del centro en el que estuviera internado, que ha dictado el acto, lo ha omitido o ha incurrido en vía de hecho, y en caso de que no se haya producido el internamiento al que tenga competencia en la provincia correspondiente al Juzgado o Tribunal Sentenciador.

6.- El plazo para impugnar ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cualquier acto o resolución de la Administración penitenciaria será de cinco días, salvo que exista otro plazo legalmente establecido.

7.- Todos los autos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria son recurribles en reforma, no siendo preceptiva, para su tramitación la intervención de Abogado ni de Procurador.

8.- Si se desestimase el recurso de reforma, podrá interponerse recurso de apelación, que solamente procede en materia relativa a la ejecución de la pena, la clasificación penitenciaria en grados, la aplicación del principio de flexibilidad, los permisos de salida y la suspensión de la ejecución del resto de la pena a efectos de libertad condicional, su revocación y cualquier otra incidencia de la misma.

9.- Será competente para el conocimiento y resolución del recurso de apelación la Audiencia Provincial correspondiente al territorio donde el juez de vigilancia penitenciaria ejerza su jurisdicción, salvo que el Tribunal Sentenciador sea un Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo, en cuyo caso corresponderá conocer a éstos. En el supuesto de que la resolución hubiese sido dictada por el

**Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, corresponderá conocer del recurso de apelación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional**

**10.- En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas la competencia para resolver el recurso corresponderá al Juzgado o Tribunal Sentenciador que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.**

**11.- El recurso de apelación se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado, siendo preceptiva la intervención de Letrado y, si no se designase Procurador, el Abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido.**

**12.- Los recursos de reforma y apelación tendrán efecto suspensivo cuando el Auto impugnado acuerde la concesión de permisos de salida, la clasificación en tercer grado o la suspensión de la ejecución del resto de la pena a efectos de libertad condicional y se refiera a internos condenados por delitos de terrorismo, delincuencia organizada, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales u otros delitos graves, y, en todo caso, si alguna de las penas impuestas fuere superior a cinco años. Este recurso se tramitará con carácter preferente y urgente.**

**13.- El recurso de queja sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.**

**14.- Contra los Autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación en materia de vigilancia penitenciaria, podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se derivan. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para unificación de doctrina, en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a las impugnadas. (Aprobada por unanimidad de los presentes en la reunión de A Coruña de mayo de 2018)**

MOTIVACION: Se introducen algunas mínimas normas básicas de procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (no necesidad de abogado y procurador, plazo de audiencia, la legitimación para intervenir ante los Juzgados, suspensión de actos administrativos recurridos, así como la competencia territorial que tantos problemas ha suscitado), en tanto se elabore una norma procesal específica ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que se considera indispensable.

Se considera indispensable introducir el efecto suspensivo del recurso ante el Juez de Vigilancia porque carece de sentido que tenga efecto suspensivo el recurso cuando la decisión de tercer grado la acuerda el Juez de Vigilancia y no cuando la acuerda la Administración Penitenciaria, teniendo en cuenta que en definitiva la ejecución de la pena es

competencia jurisdiccional formando parte de la función de hacer ejecutarlo juzgado del art. 117 de la Constitución.

En el plazo de impugnación se suprime la mención de hábiles porque al tratarse de un plazo procesal siempre se trata de días hábiles según la Ley de Enjuiciamiento Criminal que remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que sea necesario añadir el adjetivo.

### **129.-Equipos técnicos al servicio de los Juzgados de Vigilancia.(PROPUESTA)**

**Es imprescindible que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cuenten con personal técnico especializado para la emisión de informes previos a la toma de decisiones. Entre los profesionales que podrán asesorar a los Jueces de Vigilancia con la emisión de informes habrá que contar especialmente con la presencia mínima de un trabajador social, un psicólogo y un médico forense. (Aprobada por unanimidad)**

### **130.- Asesoramiento de Letrado. (PROPUESTA)**

**1.- Los internos podrán valerse de Letrado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Si el interno demandare, de acuerdo con las leyes, el nombramiento de un Abogado de oficio, el Juez solicitará, a fin de estructurar inmediatamente el derecho de defensa, el nombramiento de Letrado conforme a la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, si estimare que la ausencia de defensa técnica podría causar indefensión al interno por razón de la materia o de la complejidad del asunto.**

**2.- La notificación de las resoluciones judiciales se hará al Letrado designado y al interno.**

**3.- El plazo para recurrir empezará a contar desde la última notificación. (La propuesta resultó aprobada por UNANIMIDAD de los presentes en la reunión de La Coruña de 2018)**

MOTIVACIÓN: No es preceptiva la intervención de Letrado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sin embargo de constatarse la complejidad de determinados asuntos en los que la falta de asistencia técnica dificulta o no clarifica el contenido del recurso, petición o queja planteada. Por ello, se considera oportuno que, a solicitud del interno para aquellos supuestos en los que la ausencia de defensa técnica pudiera producir indefensión por razón de la materia o complejidad del asunto, el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde el nombramiento de Abogado de oficio en conformidad con el artículo 21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se deja en manos del Juez de Vigilancia Penitenciaria la valoración de los supuestos en los que se considera necesaria la asistencia técnica a fin de que sea dicho órgano el que depure la diversidad de peticiones que puedan producirse, siempre con el límite de evitar la indefensión.

Como quiera que en distintas ciudades españolas y dependiendo de los Colegios de Abogados funcionan Servicios de Orientación Jurídica Penitenciaria, se considera conveniente que por su especialización se atribuya la asistencia técnica referida a estos

Servicios, así como se reclama la necesidad de que se creen en aquellas localidades en las que actualmente no existen.

Se plantea la cuestión de las notificaciones. Es práctica habitual en esta Jurisdicción efectuarlas a través de los Centros penitenciarios; o incluso vía fax en los supuestos de urgencia; sin embargo, en los supuestos en los que el recurrente hubiere designado Letrado, la notificación a éste no debe impedir la de aquél, dejando abierto el plazo para recurrir desde la última notificación efectuada.

### **131.- Abogados de oficio y turnos especializados. (PROPUESTA)**

**1.- Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria acuerdan comunicar al Consejo General de la Abogacía la conveniencia de que los Colegios de Abogados designen un solo abogado de oficio para defender y asistir jurídicamente a los internos, evitando que para cada recurso que interponen éstos se nombre un abogado diferente. Sería conveniente que dichos Letrados fueran del Turno de Asistencia Penitenciaria del respectivo Colegio y que la designación lo fuera para todos los asuntos de un mismo interno por un plazo mínimo de dos años**

**2.- Se estima necesario instar al Colegio General de la Abogacía a fin de que en aquellos Colegios profesionales en que no existan, se creen turnos especializados en materia penitenciaria, así como que se establezca una aplicación informática que permita la comunicación de las designaciones de letrado de oficio a los Juzgados de Vigilancia por medios informáticos. (Aprobada por unanimidad)**

### **132.- Plazo para impugnar un acto administrativo. (PROPUESTA)**

**El plazo para impugnar ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cualquier acto o resolución de la Administración penitenciaria, será de cinco días, salvo que exista otro plazo legalmente establecido. (Aprobado por unanimidad)**

### **133.- Inadmisión a trámite de la petición o queja. Estimación de inmediato de la reclamación. (PROPUESTA)**

**1.- El Juez de Vigilancia, por auto podrá inadmitir a trámite la petición y queja cuando se hubiese formulado con manifiesto abuso de derecho o entrañase fraude de ley o procesal, o cuando careciere manifiestamente de fundamento, por razones de forma o de fondo.**

**2.- Cuando de los términos de la reclamación no quepa duda sobre el derecho del recurrente, podrá el Juez estimarla de inmediato. (Aprobado por unanimidad).**

**MOTIVACIÓN:** Existe un escaso número de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria para atender a la elevada población reclusa actual y en numerosas ocasiones el trabajo del órgano jurisdiccional versa sobre pequeñas cuestiones formuladas por el recluso con abuso de derecho, fraude de ley o procesal, o que manifiestamente carecen de fundamento, dificultando por la cuantía del trabajo existente el estudio por el Juez de aquellos otros recursos cuya materia requiere una mayor profundización y sobre todo una mayor fundamentación jurídica. Piénsese que las quejas planteadas ante el Consejo General del Poder Judicial sobre resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se deben en gran parte a la carencia o escasa fundamentación.

Pero todos hemos sufrido al interno querulante que hace de la queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria parte esencial de su vida en prisión y el perjuicio que ello supone al retardar las resoluciones relativas a otros internos; por ello se considera conveniente que, oído el Ministerio Fiscal, valedor de la legalidad, el Juez de Vigilancia pueda inadmitir de plano las peticiones o quejas en las que se den las circunstancias expuestas en el presente criterio.

Por el contrario, en aquellos supuestos en que no quepa duda del derecho del recurrente y siendo necesaria una inmediata resolución, podrá el Juez de Vigilancia, oído el Ministerio Fiscal y a fin de no perjudicar o dilatar el derecho reclamado, estimar la petición o queja de inmediato. En ambos casos se resolverá por Auto, dejando abierta la vía para los recursos pertinentes.

## **XX.- ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.**

### **134.- Adscripción de la SGIIPP.(PROPUESTA)**

**La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias debería estar encuadrada en la estructura organizativa del Ministerio de Justicia y no en la del Ministerio del Interior (UNANIMIDAD).**

**MOTIVACIÓN:** No puede renunciarse de hecho a la vocación de reinserción. Por ello, la adscripción de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias al Ministerio del Interior obliga al Centro Directivo a seguir una política propia de la seguridad ciudadana, incluso de orden público inmediato, que puede entrar en conflicto con las ideas resocializadoras. Entendemos que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias debe volver nuevamente al Ministerio de Justicia.

### **135.- Gestión de las historias clínicas de los internos. (PROPUESTA)**

**Se acuerda recabar de la Administración penitenciaria las actuaciones tendentes a adecuar la gestión de los expedientes médicos de los internos a la Ley 41/2002, o bien que se adopten las disposiciones normativas pertinentes para establecer un régimen jurídico específico para éstos. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).**



**136.- Artículo 77 de la LOGP. (PROPUESTA)**

Se acuerda requerir a la Administración penitenciaria para que, cuando los JVP eleven propuestas por la vía del artículo 77 de la LOGP, aquélla se manifieste expresamente al respecto. (Aprobado por unanimidad)

## **XXI.- OFICINA JUDICIAL**

**137.- Organización y situación actual de los JVP. (PROPUESTA)**

**1.- Instar la dotación de Equipos multidisciplinares adscritos a los JVP.**

**2.- Instar la adaptación de las Estadísticas a las materias competencia de los JVP. (Acuerdos adoptados en la reunión de junio de 2006 y ratificados por mayoría en la reunión de octubre de 2007).**

**3.- Requerir al Órgano competente del Consejo General del Poder Judicial para que en los documentos estadísticos o de valoración del desempeño de la función judicial se incluyan y se valoren debidamente las siguientes actuaciones:**

**- Los recursos de reforma resueltos en todas las materias.**

**- Se incluyan y valoren adecuadamente todas las resoluciones que pongan fin a las LRM, tanto estimatorias como desestimatorias.**

**4.- Solicitar al Ministerio de Justicia o a la Comunidad Autónoma competente a través de la Secretaría de Gobierno, la inclusión de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en los servicios comunes con funciones de realización de actos de comunicación a los efectos de que las resoluciones judiciales sean notificadas en legal forma.**

**Que asimismo, toda la documentación dirigida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria pase por el registro común, de conformidad con el acuerdo de 25.02.2010 del Pleno del Consejo por el que se aprueba el Reglamento 2010. (Acuerdo aprobado en la reunión de 2010)**

**138.- Distribución de competencias en la nueva oficina judicial de los JVP.**

**1.- A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 131/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan:**

**\*Autos resolviendo recursos por denegación de permisos de salida.**

**\*Autos autorizando o denegando permisos propuestos por las Juntas de Tratamiento. También los autos acordando la suspensión de permisos.**

**\*Autos resolviendo sobre permisos extraordinarios. \*Autos resolviendo sobre recursos sobre clasificación.**

**\*Autos aprobando o no la aplicación de programas individualizado de tratamiento (Art. 100. 2 Reglamento Penitenciario).**

**\*Autos resolviendo recursos sobre expedientes disciplinarios.**

**\*Autos aprobando o no el cumplimiento de la sanción de aislamiento de más de 14 días. \*Autos concediendo o denegando la libertad condicional. \*Autos revocando o ampliando la libertad condicional.**

**\*Autos resolviendo la aprobación o no del plan de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, así como acordando su modificación.**

**\*Autos resolviendo incidencias o declarando incumplida la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.**

**\*Autos resolviendo quejas que afecten a derechos fundamentales.**

**\*Autos decidiendo sobre el régimen general de cumplimiento (Art. 36.2. y 78.3 del Código Penal).**

**\*Autos sobre el abono o no de la prisión provisional sufrida en otra causa distinta de la que cumple condena (Art. 58-2 código penal)**

**\* Autos proponiendo el mantenimiento, modificación, sustitución o eliminación de medida de seguridad (Art. 97 Código Penal).**

**\*Autos aplicando o no el artículo 60 del Código Penal. \*Autos proponiendo o no indultos.**

**\*Autos aprobando la redención de penas por el trabajo.**

**\*Autos resolviendo cuando la Administración Penitenciaria comunica la aplicación de determinadas medidas.**

**2.- Igualmente se aprueba que el impulso procesal en los procedimientos ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, corresponda al Letrado/a de la Administración de Justicia. (Aprobada por unanimidad)**

**139.- Nueva oficina judicial y expediente digital. (PROPUESTA)**

**1.- La nueva estructura organizativa forma parte de un proyecto ambicioso e irreversible para modernizar la Administración de Justicia de la que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria deben de formar parte, tomándose en consideración por el Ministerio, y velándose por el CGPJ para que así sea, las características especiales y necesidades inherentes a su adecuado funcionamiento.**

**2- El Magistrado, responsable en la UPAD, y los Directores de los Servicios, responsables en los mismos, no pueden trabajar como "compartimentos estanco" porque el expediente es único y el mismo para todos.**

**3.- La celeridad en la resolución que caracteriza a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria hace precisa la colaboración, comunicación y consulta permanente entre todos los responsables e implicados en la gestión de los procedimientos.**

**4- El expediente digital, correctamente implantado, debería haber sido el paso previo a la nueva organización, lo cual habría evitado gran parte de las deficiencias que el nuevo modelo organizativo tiene en la actualidad. En concreto, merece mención expresa, las dificultades que se están experimentando en la implantación del expediente digital, derivadas de la ausencia de un problema informático guiado adaptado de los JVP, del necesario escaneo de documentos que a veces resultan ilegibles al utilizar los internos impresos autocopiativos, de la necesaria impresión del expediente para su traslado a Fiscalía, para la petición y recepción de informes de operadores externos y de la no inclusión de los JVP en la Sección de Registro y Reparto del Servicio común General, lo que acarrea una carga de trabajo adicional al verse obligado el propio órgano a registrar todos sus escritos.**

**5.- Deben de tenerse en cuenta en la implantación de la NOJ las peculiaridades de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en aspectos tales como el registro de asuntos, su tramitación y la ausencia de un marco normativo procedimental**

**6 - La ausencia de Ley de Procedimiento en la jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria hace que sea preciso que cada titular pueda participar activamente, si es su voluntad, en la realización del Protocolo que fije la tramitación de los asuntos en su territorio, sin que esta circunstancia altere la homogeneidad pretendida por el MJU por la razón expuesta de ausencia de procedimiento y por la necesidad de alcanzar la máxima celeridad en la resolución de los expedientes, protocolo que ha de poder modificarse si las necesidades del Juzgado lo exigen. Se estima imprescindible que la aplicación informática determine la ubicación del expediente a fin de que su consulta permita a cada Unidad conocer los expedientes de los que se es responsable.**

**7.- Que se cuente con los JVP para la elaboración del mapa digital del expediente digital.**

**8- Mostrar la inquietud de los JVP sobre el funcionamiento de la NOJ aplicada a los JVP y las dudas que se suscitan sobre si dicha oficina va a suponer una mejora**

en la tramitación y resolución de los asuntos, dada la ausencia de procedimiento en esta jurisdicción y la necesidad de respuesta inmediata, así como los perjuicios que podrían derivarse a las condenados a penas privativas de libertad. (Aprobadas por unanimidad)

#### **140.- Informatización de los JVP. (PROPUESTA)**

**1.- Instar al Consejo General del Poder Judicial para que promueva la firma de un convenio con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a fin de crear un expediente electrónico que permita por este mecanismo a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria reclamar y recibir informes de los Centros Penitenciarios, así como notificar a dichos Centros, y a través de éstos a los internos de las resoluciones judiciales que les afecten.**

**2.- Instar a la Administración Penitenciaria para que informatice los expedientes penitenciarios de los internos, en aras de lograr una mayor agilidad en su tramitación**

**3.- Debe habilitarse un registro específico en los programas informáticos para el control y seguimiento de las huelgas de hambre. (Aprobada por unanimidad)**

#### **141.- Situación actual de los JVP. (PROPUESTAS)**

**1.- Dado el elevado número de personas privadas de libertad en España, se requiere dotar a la Administración de Justicia de los medios y recursos necesarios e incrementar la planta judicial para que exista un número suficiente de juzgados de vigilancia penitenciaria que garanticen los derechos de las personas privadas de libertad y de la sociedad en general.**

**2.- Es necesario contar con programas informáticos de gestión, tramitación y estadísticos compatibles entre todas las Comunidades Autónomas para que los juzgados de vigilancia penitenciaria estén dotados de las herramientas adecuadas para desarrollar su trabajo con la seguridad, calidad y eficacia que los ciudadanos merecen. Estos programas deben adaptarse a las estadísticas judiciales y a las declaraciones voluntarias de rendimiento. Igualmente esa clase de programas debe permitir conocer las diferentes ejecuciones y responsabilidades penales que existan sobre una misma persona.**

**3.- Es preciso aprobar la ley de procedimiento de ejecución penal, en la que se pauten las diferentes actuaciones judiciales (derecho de defensa, intervención de las partes, clases de recursos, plazos etc.) y además delimite las competencias entre los tribunales sentenciadores y los juzgados de vigilancia penitenciaria. También deberá considerarse a esa clase de juzgados como una jurisdicción propia, tal y como**

ha sucedido con los juzgados de menores. (Aprobada por unanimidad)

## **XXII.- PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD**

### **142.- Competencia.**

**1. El JVP será competente para la toma de conocimiento y aceptación del plan de ejecución de la pena de TBC elevado por el SGPMA.**

**2. El plan de ejecución de la pena de TBC una vez formalizado por la Administración penitenciaria (SGPMA) tendrá ejecutividad inmediata. El JVP podrá revisar dicho plan privándole de esa eficacia ejecutiva.**

**3. El órgano sentenciador será el competente para conocer de todas las incidencias acaecidas con anterioridad a la formalización del plan por el SGPMA (por no localización o no presentación del penado ante el SGPMA, así como por la declaración de busca y captura).**

**4. Todas la incidencias surgidas con posterioridad a la formalización del plan por el SGPMA, incluidas razones médicas, serán puestas en conocimiento del JVP que será el único competente para su valoración y para la apreciación del incumplimiento.**

**5. La oposición acreditada del penado al cumplimiento del plan de TBC formalizado por Administración penitenciaria será puesto en conocimiento del JVP quien resolverá sobre la misma, poniendo en conocimiento del condenado la resolución adoptada a los efectos legales procedentes.**

**6. Cuando los trabajos en beneficio de la comunidad se imponen como condición de la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 84 del Código Penal), la competencia para conocer de los mismos corresponde al órgano sentenciador y no al JVP (Auto TS 3 junio 2016 y Auto TS 8 julio 2016).**

**7. Cuando el SGPMA traslade el expediente a otro Servicio por cambio de domicilio del penado, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que venía conociendo del plan archivará el expediente (sin necesidad de inhibición), siendo el nuevo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el que deberá conocer del cumplimiento del resto de las jornadas, previa remisión del correspondiente plan por el nuevo SGPMA.**

(Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión de 2018)

### **143.- Incumplimiento imputable al penado.**

#### **143.1.-En pena principal**

**El incumplimiento de la pena de TBC será puesto en conocimiento por el SGPYMA al JVP y éste, previa audiencia del Ministerio Fiscal, ordenará deducir testimonio por quebrantamiento de condena.**

**El testimonio por delito de quebrantamiento de condena en supuestos de violencia de género ha de efectuarse al Juzgado de Violencia sobre la Mujer correspondiente al domicilio de la víctima conforme al artículo 87 ter 1g) de la LOPJ.**

**En ambos casos se esperará a la firmeza del auto antes de remitir los testimonios.**

**Una vez declarado el incumplimiento por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria cabe reiniciar el cumplimiento por parte del condenado cuando conste que, en relación con el testimonio primeramente deducido, el procedimiento hubiese concluido mediante sobreseimiento o sentencia absolutoria y en tanto la pena no prescriba, lo que se producirá en un año desde la fecha del auto que dedujo testimonio por quebrantamiento para penas entre 1 y 30 días de duración y de cinco años en penas entre 31 días y un año.**

Motivación: La consecuencia más grave de la declaración de incumplimiento derivada de las incidencias contempladas en el art. 49 del C. Penal es la deducción de testimonio por presunto delito de quebrantamiento de condena siendo esta la única consecuencia del incumplimiento al no resultar factible el cumplimiento forzoso o coactivo a la luz del indicado art. 49 y de la propia Constitución (art.25.2) que proscribe los trabajos forzados .En tal sentido se pronunció ya la Fiscalía General del Estado en la Circular 2/2004,dictada con ocasión de la reforma del C. Penal llevada a efecto por la L.O 15/2003 de 25 de noviembre.

#### En los casos de Violencia de género

Ha de tenerse en cuenta en tales supuestos, que la remisión del testimonio ha de efectuarse al juzgado de Violencia sobre la Mujer correspondiente al domicilio de la víctima, y ello conforme a lo dispuesto en el art.87 ter 1 g de la LOPJ, según redacción dada al mismo por la LO 7/2015 de 21 de julio ,el cual establece que *“Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán ,en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Lecrim,de los siguientes supuestos: ...De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el art.468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente”*

En la práctica, resulta de utilidad oficiar al juez sentenciador- ejecutor para que informe sobre el último domicilio de la víctima que conste en autos, incorporando tal información a una pieza reservada.

### Sobre la Firmeza de la resolución

Resulta conveniente incluir el criterio de esperar a la firmeza del auto de quebrantamiento cuando no hay una audiencia al penado previa a la declaración de incumplimiento.

Cuando por los servicios de gestión de Penas y Medidas Alternativas se comunica la inasistencia o la interrupción del cumplimiento generalmente se dicta el auto de incumplimiento tras oír tan solo al Ministerio Público.

Con la notificación personal de este auto de incumplimiento al penado le damos la oportunidad de interponer el recurso de reforma y en su caso apelación alegando cuántas circunstancias considere que no se tuvieron en cuenta por los SGPYMA a la hora de participar la incidencia o declarar incumplida la pena y en la práctica muy a menudo se estiman estos recursos tras valorar sus alegaciones y se le da una segunda oportunidad al penado para que acuda a los servicios de gestión para elaboración de un nuevo plan en un plazo perentorio bajo apercibimiento de, esta vez sí, declarar incumplida la pena y deducir testimonio por quebrantamiento de condena.

Por tanto la firmeza es una cuestión muy recomendable porque permitirá el propio Juez de Vigilancia revisar su propia decisión antes de remitir los testimonios al Juzgado de Instrucción competente.

### Sobre la posibilidad posterior de cumplir la pena

El artículo 130 del Código Penal no contiene entre las causas que extinguen la responsabilidad criminal el incumplimiento de la pena por el penado. Por lo tanto, como en cualquier otra pena privativa de derechos (Sección 3ª, Capítulo 1, Título III, Libro I del Código Penal), aunque se incumpla la pena ello no supone que quede extinguida. Por tanto la deducción de testimonio por quebrantamiento de condena no extingue la responsabilidad como si lo hace su cumplimiento. Su cumplimiento es el principal interés del sistema penal de ejecución, estableciéndose el punto séptimo del artículo 130 que la responsabilidad criminal también se extingue por prescripción de la pena.

Por tanto existe, al menos, un supuesto en los que cabe legalmente la elaboración de un nuevo plan de ejecución con posterioridad a la deducción de testimonio por quebrantamiento.

Este supuesto se concreta cuando el nuevo procedimiento penal abierto en virtud del testimonio deducido concluya mediante sobreseimiento o sentencia absolutoria y exista una voluntad del penado favorable a continuar el cumplimiento de la pena de TBC inicialmente impuesta.

Lógicamente si el penado expresara su negativa al cumplimiento cabría declarar nuevamente incumplida la pena y deducir testimonio por quebrantamiento si no hubiera prescrito.

Recuérdese que el 134-1 del CP señala que el tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena si esta hubiese comenzado a cumplirse, estableciendo el artículo 131. 1 que las penas impuestas por sentencia firme prescriben a los 5 años en el caso de penas menos graves y en un año las penas leves.

En nuestro caso el artículo 39.i. del CP establece que son penas privativas de derecho los trabajos en beneficio de la comunidad y según el artículo 33 en función de su naturaleza y duración los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 días a un año son penas menos graves, (que prescriben a los cinco años) y son penas leves los trabajos en beneficio de la comunidad de 1 a 30 días los cuales prescriben al año. Por tanto extinguirán la responsabilidad criminal por el transcurso de cinco años y un año respectivamente conforme el citado artículo 133.1 del CP.

### **143.2. TBC impuestos en sustitución de una pena de prisión conforme al art. 88 del C. Penal (redacción anterior a L.O 1/2015 de 30 de marzo de reforma del C. Penal)**

**En estos casos resulta de aplicación el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del TS de 24/10/18 del que se desprende que el control de la ejecución de los TBC impuestos como pena sustitutiva, bajo la vigencia del derogado art. 88 del CP corresponde al órgano sentenciador la ser el único órgano competente para la declaración de incumplimiento (art. 86 del CP)**

**En cuanto a los procedimientos relativos a los TBC'S controlados por el JVP impuestos con arreglo al citado art. 88 en los que se participe el incumplimiento procederá la declaración de incompetencia y la remisión del testimonio de lo actuado en favor del órgano sentenciador, debiendo este optar por retornar a la ejecución de la pena originaria de prisión o por aplicar el nuevo régimen de suspensión de penas de la LO 1/2015 de 30 de marzo.**

Motivación. Coincidente con los razonamientos del alto Tribunal expuestos en el Acuerdo del Pleno de 24/10/18 y en Auto de 5/11/18 *“Para propiciar una solución más uniforme respecto de los TBC impuestos como pena sustitutiva, (...) en la medida en que la nueva regulación del art. 86 del CP introduce criterios más amplios que pueden favorecer al penado, y no impone en cambio el automatismo de la regulación precedente, dónde el incumplimiento determinaba la revocación de la sustitución (art. 88.2 CP)*

### **143.3. TBC impuestos mediante el mecanismo de sustitución obligatoria del art. 71.2 del C. Penal**

**La pena de TBC resultante de tal sustitución, ha de considerarse a todos los efectos como pena originaria, quedando definitivamente sustituida o fijada al tiempo de su determinación y la única consecuencia aparejada a la declaración de incumplimiento es la deducción de testimonio por quebrantamiento de condena.**

Motivación. Tal interpretación aparece avalada por la desaparición, tras la reforma del C. Penal operada por L.O 1/2015, tanto del último inciso del art.71.2 que obligaba a la sustitución “sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena” si así resultare precedente, cómo del propio art. 88.

Así el actual art.71.2 del C. Penal aparece ubicado en el C. Penal dentro de las reglas generales para la aplicación de las penas que y dispone que *“No obstante, cuándo por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o*



*localización permanente, aunque la ley no prevea éstas penas para el delito de que se trate...*

La consecuencia de lo expuesto es, cómo se ha dicho, considerar a éstos TBC cómo penas originarias y dotarles del mismo tratamiento que a éstas, esto es, atribuir la competencia para el control de su ejecución al JVP, conforme dispone el art. 49, y estimar que la única consecuencia aparejada a la declaración de incumplimiento es la deducción de testimonio por quebrantamiento de condena, tal y cómo se expresó con mayor detalle en el punto 1 de la exposición que se viene efectuando.

#### **143.4. TBC impuestos cómo condición de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad contemplada en los art. 80 y siguientes del C. Penal.**

**La reforma del C. Penal llevada a efecto por L.O 1/2015 de 30 de marzo, derogó el art. 88, introduciendo lo que cabe denominar "suspensión sustitutiva", en la que los TBC dejan de tener la consideración de pena, pasando a ser una mera "prestación o medida" de la suspensión (art.84.1)**

**Por tanto la competencia corresponde al juez sentenciador-ejecutor que impone la medida, tanto para controlar su ejecución como para adoptar las resoluciones procedentes en los supuestos de incumplimiento que prevé el art. 86, excluyéndose de éste modo la aplicación del art. 49, reservado para las penas de TBC propiamente dichas.**

Motivación. Las expuestas en los Autos del TS de 3-6-2016 y 8-7-2016. En concreto el auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2016 establece que la principal consecuencia de la nueva normativa tras la reforma del CP por la LO1/15 es que los trabajos en beneficio de la comunidad han dejado de estar previstos como pena sustitutiva al desaparecer artículo 88 del Código Penal y han pasado a regularse como un efecto medida o regla de conducta ligada a la permanencia en el disfrute de la suspensión de la pena de prisión.

Por tanto existen ahora supuestos en los que los trabajos en beneficio comunidad dejan de ser una pena en sentido estricto y por lo tanto los supuestos de concesión de la suspensión ampliada del artículo 80.3 y 84. 3 del Código Penal que lleven aparejada la realización de unos trabajos excluye la intervención de los jueces de Vigilancia Penitenciaria su control.

Mientras que el control de la ejecución de la pena de TBC corresponde al Juez de Vigilancia, cualquier aspecto relacionado con las medidas condicionantes de la remisión condicional son competencia del órgano jurisdiccional competente para la ejecución, es decir, del juzgado o tribunal dónde se tramita la ejecutoria incluido a día de hoy los TBC que, por efecto de los artículos 80.3 y 84. se impusieron. Y la regulación que la reforma 1/2015 del Código Penal hace de la revocación de la suspensión nos lleva a idéntica conclusión.

Y es que carecería de sentido que el control de la medida de TBC en casos de suspensión condicional artículo 84.1. 3 del Código Penal recayeron sobre el Juez de Vigilancia Penitenciaria quién podría dictar un auto de incumplimiento cuando, como se ha visto, dicha valoración se encomienda al sentenciador expresamente por el artículo 86 del Código Penal quién podría efectuar su análisis y concluir, contrariamente a lo resuelto por el juez de vigilancia, que se continúe con la ejecución de la medida por no ser un incumplimiento grave o estar justificado.

La nueva naturaleza del trabajo en beneficio comunidad como prestación a medida que condiciona la suspensión la sitúa fuera del ámbito de aplicación del artículo 49 del Código

Penal al ser no ya pena, por lo que el control de su cumplimiento debe volver al Tribunal sentenciador al que alude expresamente el nuevo artículo 85 del Código Penal para atribuir la posible modificación por cambio de circunstancias de la decisión adoptada conforme a los artículos 83 y 84 del Código Penal o de las prohibiciones deberes o prestaciones acordadas, como así la revocación de la suspensión conforme al Artículo 87.

#### **143.5. TBC impuestos cómo modo de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la pena de multa (art.53 del C. Penal)**

A la luz del contenido de la STS 603/18 y de los autos de dicho Tribunal de 3/6/16 y 8/7/16, la competencia para el control de la ejecución de los TBC impuestos al amparo del art. 53 del C.Penal corresponde al juez sentenciador-ejecutor.

Las resoluciones fijando rps y acordando su cumplimiento en TBC anteriores a la entrada en vigor de la L.O 1/2015 de 30 de marzo (1/7/2015) no vienen afectadas por lo dispuesto en la STS 603/18, dado el tenor de la misma y la inexistencia al tiempo de dictarse aquellas, del art. 84 del C. Penal en su actual redacción.

En todo caso, se tratará de supuestos residuales, a los que habría de dispensarse el tratamiento tradicional equiparable a la sustitución.

En cuanto a las resoluciones dictadas desde el 1/7/2015, cabría distinguir:

- a) Planes de ejecución elaborados con posterioridad al nuevo criterio jurisprudencial, cuya competencia corresponderá al sentenciador-ejecutor y
- b) los que ya se encontraren en trámite antes del dictado de la STS 603/18, respecto de los que se mantendría la competencia del JVP, y caso de incumplimiento, habría de comunicarse el mismo al sentenciador-ejecutor, a los efectos de dictar la resolución procedente al amparo del art. 86 del C. Penal.

#### **144.- Cumplimiento simultáneo de la pena de prisión y de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.**

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad es compatible con el cumplimiento de una pena de prisión cuando el penado pueda salir del centro penitenciario (permisos de salida, tercer grado o libertad condicional) a realizar la prestación o incluso cuando encontrándose en el interior del centro, dedique su tiempo libre a la realización de esa pena de trabajos en beneficio de la comunidad, sin que en estos casos esa actividad pueda reportarle ningún beneficio ni recompensa. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2018)

MOTIVACIÓN: Entre los argumentos contrarios a la compatibilidad se aduce: a) que la pena de prisión abarca la totalidad de la vida de un penado que está unido con la Administración por una relación de sujeción especial con un conjunto de derechos y deberes

en relación con la Administración que le afectan durante todo su internamiento, sin que sea posible separar tramos de tiempo para el cumplimiento de varias penas que exigen una implicación personal. b) Que los días de trabajos en beneficio de la comunidad no podrían computarse para el licenciamiento definitivo de la condena de prisión. c) Que los trabajos que se pueden realizar en un Centro Penitenciario no pueden considerarse en beneficio de la comunidad al redundar solo en beneficio de la institución y no ser de utilidad pública conforme al art. 49 CP Penitenciario. d) Que solo es posible su cumplimiento en el caso de la libertad condicional y también de los terceros grados, al no interferir una pena con otra. e) Que el cumplimiento simultáneo supone vaciar de contenido tratamental la pena privativa de libertad, pues el interno en vez de realizar las tareas propias del mismo se dedicaría al cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la Comunidad. A favor se aduce que: a) Son compatibles porque su naturaleza es diferente, una privativa de derechos y otra privativa de libertad. b) Si bien es cierto que el trabajo dentro de la prisión redundaría en beneficio sólo de la institución en la que se encuentra internado no lo es en modo alguno que no pueda considerarse en beneficio de la comunidad o que no tenga utilidad social máxime cuando el artículo 49 del Código Penal en su redacción dada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio amplía su objeto al disponer que el contenido de estos trabajos puede consistir en la participación del penado en “talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual u otros similares” y ningún obstáculo impide que estos programas puedan ser desarrollados por personas privadas de libertad durante su estancia en el establecimiento penitenciario; c) No existe base alguna para entender que al interno que acepta un propuesta de plan de ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad en el interior del establecimiento penitenciario se le impida participar en las actividades propias del tratamiento pues ya se expone en el texto del criterio de que los trabajos se han de realizar durante el disfrute de su tiempo libre y por tanto fuera del horario de actividades prioritarias incluidas en los respectivos programa individualizado de tratamiento penitenciario.

#### **145.-Control de la legalidad de la ejecución por el JVP.**

**Tras la entrada en vigor del R.D. 840/11 el JVP mantiene su función de control de la legalidad de la ejecución de la pena de TBC pudiendo solicitar cuanta información considere oportuna a los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas y conservando la facultad de revocar, y en su caso, anular el plan elaborado por la Administración si aparece alguna desviación. (Aprobada por unanimidad).**

#### **146.- Jornada laboral y límite máximo de cumplimiento. (PROPUESTA)**

**Se insta al legislador a sustituir en la pena de trabajos en beneficio de la comunidad el concepto de jornada laboral por el de horas de trabajo.**

**El cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa por TBC debería ser excepcional cuando el resultado de aquella operación dé lugar a un número de jornadas especialmente elevado. Sería conveniente establecer un**

**limitado número de jornadas de cumplimiento insistiendo en la conveniencia de que el cómputo sea por horas y no por jornadas. (Aprobado por unanimidad)**

**MOTIVACIÓN:** Es conveniente que se fije la pena de TBC en horas lo que permite salvaguardar el principio de proporcionalidad, al graduar la duración de la sanción con respecto a la gravedad de la infracción cometida, lo que además se haría directamente por el órgano jurisdiccional competente para la ejecución y no por la Administración penitenciaria como ocurre ahora en que por los Servicios de Gestión de Penas y Medidas en base al art. 6.2 RD840/2.011 no solo se permite que una jornada pueda ser cumplida en varios días naturales, sino el cumplimiento de varias jornadas dobles o triples en un día natural, atendiendo al principio de flexibilidad por el que se rige el cumplimiento la pena de TBC, para que el penado pueda compatibilizarla con sus actividades diarias (Art. 6.2 del RD 840/2011). Además la fijación de la duración en horas permitiría que se establezcan baremos de conversión razonables.

## **XXIII.- ABONO DE PRISIÓN PREVENTIVA**

### **147.- Supuestos en los que procede el abono en causa distinta.**

**El abono de la prisión preventiva en causa distinta a aquella en que se generó solo cabe respecto de causas en que la sentencia es absolutoria o condenatoria con exceso de cumplimiento.**

**No cabe el abono de la prisión preventiva sufrida en una causa distinta a aquella en la que se generó cuando dicha prisión preventiva proceda de una pena suspendida, prescrita o sustituida.**

**El abono de la prisión preventiva en la propia causa en que se decretó tal medida cautelar constituye una regla de aplicación absoluta que opera "ope legis" de forma automática, incluso aunque en el fallo de la sentencia condenatoria no se consigne de modo expreso (STS 17/11/66 y 31/01/07). (Aprobado por unanimidad)**

**La STS 547/19 de 12/11/19 dictada en un recurso de casación para unificación de doctrina, señala como doctrina legal unificada que no es posible el abono en una ejecutoria de la prisión preventiva o medidas cautelares adoptadas en otra causa que aún se halla en tramitación, sin haber concluido definitivamente (párrafo añadido por unanimidad en la reunión de Barcelona 2021)**

**MOTIVACIÓN:** La STS 70/2007 de 31 de enero relativa a un supuesto de solicitud de abono de prisión provisional en el caso de pena prescrita, dispone: “En el presente caso, por tanto, la firmeza de la sentencia que condenó a Jose María produjo el abono automático de la prisión provisional sufrida por el mismo para el cumplimiento de las penas impuestas, de tal modo que la ulterior prescripción de dichas penas alcanzaría únicamente a la parte pendiente de cumplimiento, en su caso, pero nunca podría alcanzar a

la ya cumplida anticipadamente, en virtud del abono establecido en el art. 58 del Código Penal. La ulterior prescripción de la pena pendiente de cumplimiento constituye, sin duda, un hecho favorable al condenado y resultaría contraria a Derecho la extensión de dicha prescripción -como aquí se pretende por la representación del condenado- a la parte ya cumplida; pues, en tal caso, si el condenado no tuviere otras causas pendientes, podría, incluso, acudir a la vía de los artículos 292 y siguientes de la LECrim. para exigir la indemnización de unos daños realmente imaginarios”. Por lo tanto conforme a dicha sentencia la prescripción habrá que entenderla referida no al periodo ya cumplido sino al que le queda por cumplir. En definitiva con ello se quiere decir que lo que se prescribe es la parte de pena aún no cumplida y que no existe un “crédito” con respecto a la parte ya ejecutada, siendo en este punto aplicable dicha doctrina a los suspensión de condena por concurrir identidad de razón.

**147 bis.- Abono de prisión preventiva en causa distinta en caso de prescripción de delito.**

**Una vez dictada la sentencia o el auto de archivo por extinción de la responsabilidad penal por prescripción del delito serán abonables en causa distinta los periodos de detención y prisión provisional sufridos conforme al Art. 58 del Cp. El abono ha de realizarse en todo caso con independencia de que la causa de la prescripción sea imputable al investigado o a la Administración de Justicia.** (Aprobado por mayoría en la reunión de Barcelona 2021).

Con respecto a la prescripción del delito la doctrina de la STS 70/2007 no resulta aplicable al tratarse de un supuesto de hecho diverso. En la discusión se planteó si debía tomarse en cuenta el siguiente límite: siempre que la prescripción no sea imputable al penado sino a la Administración de Justicia (paralización o dilaciones indebidas del procedimiento) pues siéndole imputable (abandono de domicilio estando en paradero desconocido) no parece razonable favorecer con el abono al que con su conducta ha eludido la acción de la justicia pese a la obligación del Estado de perseguir los delitos. Este criterio limitativo fue rechazado al no venir determinado de manera expresa en la ley que no condiciona los abonos más que a los requisitos del Art. 58 del Cp. y dadas las dificultades para su apreciación.

**147 ter.- Abono de excesos de cumplimiento.**

**El juez de vigilancia penitenciaria es competente para el abono en causa distinta de excesos de cumplimiento o penas indebidamente cumplidas, al existir identidad de razón con el supuesto regulado en el Art. 58 del Código Penal, de modo que una interpretación finalista y favorable al reo de dicho precepto debe llevar a la inclusión entre los supuestos de abono del exceso de cumplimiento, siempre que se cumpla el requisito temporal exigido para el abono por el Art. 58-2 del Código Penal.**

(Aprobado por unanimidad en la reunión de Barcelona 2021)

Las STS de 1108/2003 de 21 de julio y 5252/2003 de 21 de julio admiten el abono de un excedente de pena al comportar un claro coeficiente de injusticia material en la situación y considerando que, tanto en justicia como en derecho, la forma ideal de reparación es la específica. Además la situación producida vulnera objetivamente el imperativo constitucional de que toda privación de libertad debe producirse "en la forma prevista en la ley" ( art. 17 CE ). La interpretación analógica favorable al reo para permitir el abono de los excesos de pena y atribuir al juez de Vigilancia Penitenciaria la competencia es concordante con la jurisprudencia que ensancha la dicción literal del Art. 58 del Cp. para sustituir el criterio cronológico por el del conocimiento para evitar los llamados "créditos penitenciarios" (STS 12021/2002 de 20 de septiembre). Se muestra a favor de aplicar la analogía y no excluir en este caso la competencia de los jueces de vigilancia Antonio del Moral ("La última expansión de la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria" publicada en la revista "Jueces para la Democracia")

#### **148.-Competencia**

**1.- La competencia objetiva para conocer y/o, en su caso, acordar el abono a las causas en cumplimiento de períodos de la prisión provisional sufrida en otras causas corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria de quien dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado. El abono será acordado de oficio o a petición del penado, previa comprobación de que la prisión preventiva no ha sido abonada en otra causa y audiencia del Ministerio Fiscal.**

**2.- La competencia en apelación corresponde al juez o tribunal sentenciador, entendido en sentido estricto, incluso en aquellas Audiencias Provinciales en que exista una Sección especializada en materia penitenciaria (y con la única excepción de los jueces de ejecuciones penales que sustituirán en este punto al Juzgado de lo Penal sentenciador). (Aprobada por unanimidad).**

MOTIVACIÓN: El abono de la prisión preventiva en otra causa está situada dentro de lo que puede considerarse materia de ejecución. Por tanto su régimen de recurribilidad conforme a la disposición adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial será el propio de tales materias: apelación de la que conocerá el Tribunal o Juez

sentenciador. Asimismo hay que tener en cuenta para la admisibilidad de recurso de casación para la unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria, las pautas que establece la STS 768/13 de 26 de septiembre: 1.Cuando el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente haya de abonarse en la misma causa para el cumplimiento de la pena o penas impuestas, la decisión del Juez de lo Penal (o Juez Central de lo Penal) será recurrible en apelación ante la Audiencia Provincial (o Audiencia Nacional), resolviendo así la impugnación sin ulterior recurso. Si la resolución cuestionada ha sido dictada por la Audiencia Provincial (o Audiencia Nacional), en su condición de órgano sentenciador, el auto será recurrible en casación con arreglo a las previsiones de la Ley de 17 de enero de 1901. 2.Cuando se trate de abonar la prisión provisional en causa distinta a aquella en la que se hubiere decretado, la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria será susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (o Audiencia Nacional). Contra esta decisión cabrá interponer recurso de casación para la unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo ( arts. 58 CP , D.A 5ª LOPJ , apartado 7º y acuerdo de pleno no jurisdiccional 22 julio 2004)".

#### **149.-Abono de prisión sufrida en país extranjero.**

**Aunque sea un supuesto excepcional, es aplicable al cumplimiento de la condena que se sufre en España el tiempo de prisión provisional sufrido en país extranjero siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Art. 58 del Código Penal.**

## **XXIV.- ESTATUTO DE LA VICTIMA.**

#### **150.- Derecho a recibir información.**

**No corresponde al juzgado de vigilancia penitenciaria la función de informar personalmente a la víctima del derecho a recibir información contemplado en el Art. 5.1-m y 2 del EV en relación con las resoluciones a que se refieren los apartados e) y f) del Art. 7 del referido Estatuto. Entendemos que corresponde al tribunal sentenciador comunicar al centro penitenciario si la víctima ha ejercitado el derecho a recibir información. (Aprobado por unanimidad)**

MOTIVACIÓN: Es cierto que en la nueva regulación se exige la información a la víctima desde el inicio del proceso actualizando dicha información en cada fase del proceso (Arts. 5 apartados 1 y 2 del EV), y que conforme a la Disposición Transitoria Única de la Ley: “Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a las víctimas de delitos a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin que ello suponga una retroacción de los trámites que ya se hubieran cumplido”.

Se estima que no corresponde al juzgado de vigilancia penitenciaria la función de notificar a las víctimas los nuevos derechos que les concede la Ley 4/2015, pues interpretarlo de otro modo supondría que la participación de la víctima en la fase de ejecución penal se convierte en un obstáculo para los fines de reinserción social a que están orientadas por mandato constitucional las penas privativas de libertad. Dejar la notificación para el momento en el que el juez de vigilancia penitenciaria se plantea la concesión de algún beneficio penitenciario puede suponer la ineffectividad del mandato constitucional a la reinserción sobre todo en el caso de pluralidad de víctimas y proximidad de las fechas de licenciamiento, cuando además el juzgado de vigilancia carece de información sobre las víctimas, especialmente en el caso de las víctimas indirectas (Art. 2, 1º y 2º del EV) teniendo que realizar una labor de búsqueda a la que no puede supeditarse la concesión de los beneficios penitenciarios a riesgo de hacerlos ineffectivos.

El Art. 5-2 del EV dispone que la información será actualizada en cada fase del procedimiento para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos, esto es, en las fases de instrucción, juicio oral y ejecución. En cualquier caso la Ley no ha previsto qué intervención concreta tienen los órganos judiciales implicados y aunque las funciones del juzgado de vigilancia penitenciaria se encuadran en la fase de ejecución, sin embargo la competencia para ejecutar la sentencia sigue correspondiendo al tribunal sentenciador que además es el que conoce y tiene a su disposición los datos de las víctimas, y al que corresponde desde la entrada en vigor de la Ley el 28 de octubre de 2015 realizar dicha notificación, comunicando la solicitud de la víctima al centro penitenciario de destino para su constancia en el expediente personal del interno y para que el centro penitenciario a su vez lo comunique al juzgado de vigilancia penitenciaria. Por consiguiente cuando el juzgado de vigilancia penitenciaria da un permiso o cuando dicta un auto de libertad condicional, no está abriendo ninguna "fase" del "procedimiento", sino que la fase se abrió con la ejecución que instó en su momento el sentenciador, y en ese sentido no es obligación del JVP informar a la víctima a los efectos del artículo 5.2 del estatuto de la víctima.

### **151.- Concepto de “riesgo” a los efectos del apartado e) del Art. 7 del Ev**

**Se plantea el sentido y alcance del apartado e) del Art. 7 del EV que ordena notificar a la víctima que haya realizado la solicitud a que se refiere el apartado m) del Art. 5.1, las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y “que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima”.**

**Entendemos que si se refiere a las resoluciones judiciales o administrativas de concesión de permisos, tercer grado o libertad condicional, (en este último caso fuera de los supuestos del Art. 7-1-f en relación con el Art. 13 del Ev) hay que tener en cuenta que en ellas se parte como no puede ser de otro modo de la ausencia de riesgo para la víctima.**



**Cuando se remita un recurso de apelación, bien a la Audiencia Provincial o al Juzgado o Tribunal Sentenciador, hay que informar a dichos órganos de si la víctima ha solicitado información, dándoles traslado de su dirección de correo electrónico o domicilio, al objeto de que si son esos órganos los que dictan una resolución que puede afectar a su seguridad sean los mismos quienes se la notifiquen.** (Aprobado por unanimidad)

**MOTIVACIÓN:** Es decir que si un sujeto es peligroso lo que se hace es denegar el beneficio o la progresión. Ciertamente como en todo pronóstico existe incertidumbre, pero debe tenerse en cuenta que el Art. 156.1 del Rp, en materia de permisos impone cuando se refiere al informe del Equipo Técnico que no resulte probable la comisión de un nuevo delito; y en el tercer grado y la libertad condicional se exige la concurrencia de un pronóstico favorable de reinserción que excluye la peligrosidad (Art. 102-4 del RP para el tercer grado ordinario y Art. 67 de la LOGP y 90-5 párrafo tercero del nuevo Código Penal). Incluso en el supuesto de acceso al tercer grado por razón de enfermedad del Art. 104.4 del Rp. se atiende a su escasa peligrosidad.

#### **152.- Interpretación del Art. 7.3 del Ev.**

**En relación con el artículo 7. 3 (notificación a víctimas de violencia de género sin necesidad de que la víctima lo solicite) hay que tener en cuenta que se está refiriendo a los apartados c) y d) (y no al e) y por tanto en los casos de permisos concedidos a penados respecto delitos cometidos con violencia e intimidación que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima, también es precisa la solicitud del artículo 5.1.m. conforme al tenor literal de la ley.** (Aprobado por unanimidad)

**MOTIVACIÓN:** El apartado c) se refiere a aquellas resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor (lo que no es equiparable a un permiso o a la libertad condicional), y el apartado d) se refiere a medidas cautelares personales, lo que tampoco tiene nada que ver con los permisos. Por lo tanto se trata de resoluciones que son ajenas a la jurisdicción de vigilancia penitenciaria. Los permisos estarían incardinados en el apartado e) del artículo 7.1 y por tanto no están exentos de la solicitud previa del artículo 5.1.m. Todo ello sin perjuicio de que en el territorio de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones 1/2005 y 3/2008, se aplique el Protocolo de Actuación que establece un modelo unificado de notificación de los actos judiciales o administrativos que supongan la salida y/o excarcelación de internos condenados o encausados por violencia de género.

#### **153.- Ejecutividad del auto de concesión del permiso.**

**En relación con los permisos en que se acuerde la puesta en conocimiento a la víctima por suponer un riesgo para su seguridad conforme al Art. 7-1-e) del EV no hay que esperar a que se verifique la comunicación para que el auto de concesión sea ejecutivo y se comience a disfrutar del permiso.** (Aprobado por mayoría)

MOTIVACIÓN: En primer lugar, la fecha en concreto del disfrute del permiso es algo ajeno a la competencia del JVP, al fijarlo la Administración Penitenciaria, y por tanto no se puede obligar al centro penitenciario a no fijar los días del disfrute hasta que el juzgado consiga notificar a la víctima. En segundo lugar, ello no lo exige ningún precepto del estatuto de la víctima, y los perjuicios al penado por el retraso pueden ser importantes. En tercer lugar, si tenemos en cuenta que la víctima no es parte en nuestro procedimiento, y no puede ni siquiera recurrir el auto que autorizó el permiso, no tiene sentido que haya que esperar a la notificación a la víctima para que sea ejecutivo el auto de concesión.

#### **154.- Postulación procesal.**

**Para que la víctima efectúe las alegaciones a que se refiere el Art. 13-3 del EV no se requiere la intervención de abogado ni de procurador. Tampoco para el anuncio de la presentación del recurso ante el LAJ.**

**Para interponer recurso de apelación por la víctima se aplicarán las reglas de postulación previstas en la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ.** (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: En el EV no se exige la asistencia técnica ni para efectuar alegaciones ni para anunciar el recurso, pero a la víctima en cuanto manifieste su voluntad de ser informada de los asuntos referentes a la ejecución ante el JVP al interponer recurso de apelación le son aplicables las reglas de postulación previstas en la Disposición Adicional Quinta apartado 9º de la LOPJ que exige solamente la defensa de letrado para interponer el recurso de apelación, asumiendo su representación si no se designa procurador, porque no tiene sentido aplicarle unas normas procesales diferentes, pues se rompería el principio de igualdad de partes.

#### **155.-Efectos suspensivos del recurso**

**Se estima que deben concederse efectos suspensivos al recurso de apelación de la víctima contra el auto de concesión de libertad condicional al no establecer ninguna distinción a esos efectos la Disposición Adicional 5º de la LOPJ.** (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: El EV reconoce a la víctima, incluso a la no personada en la causa penal, legitimación para recurrir determinadas resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria (Art. 13-1 del Ev). Por su parte la Disposición Adicional Quinta apartado 5 de la LOPJ concede carácter suspensivo al recurso de apelación en materia de concesión de la libertad condicional que pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre que se trate de delitos graves (castigados con pena de prisión superior a cinco años).

#### **156.-Imposibilidad de interposición de recurso.**

**Ha de advertirse de que carece de objeto que se relacionen en el Art. 13-1-a)-8° del Ev los delitos de terrorismo cuando conforme al Art. 36.2-a) del Código Penal están excluidos de la facultad del Juez de Vigilancia de alzar el “periodo de seguridad”. Igualmente estarían excluidos en el epígrafe relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (Art. 13-1-a-6°) los delitos del Ar. 183 del CP. y los del Capítulo V del Título VII del Libro II, conforme a lo establecido en el Art. 36-2, c y d del CP. (Aprobado por unanimidad)**

MOTIVACIÓN: El JVP no puede dictar un auto alzando el periodo de seguridad respecto de los delitos de terrorismo. En consecuencia no tiene sentido que se admita que la víctima puede recurrir ese auto.

#### **157.-Pena de prisión permanente revisable.**

**El Art. 13 del EV legitima a la víctima para recurrir las resoluciones relativas al alzamiento del periodo de seguridad, las que acuerdan la aplicación del régimen general de cumplimiento y por las que se concede la libertad condicional. Se refiere exclusivamente a resoluciones dictadas por el JVP. Sin embargo en los delitos castigados con pena de prisión permanente revisable la competencia para otorgar la suspensión de la pena corresponde al Tribunal sentenciador (Art. 92 del Código Penal). En consecuencia con respecto a esta pena, pese a su gravedad, no cabe entender legitimada a la víctima para recurrir el auto otorgando el beneficio, al no haber sido dictado por el JVP. (Aprobado por unanimidad)**

#### **158.- Incidente de revocación de la libertad condicional.**

**El reconocimiento de la legitimación de la víctima ante el juzgado de vigilancia penitenciaria junto al penado y al fiscal en el supuesto del Art. 13.1.c del EV para recurrir el auto de concesión de la libertad condicional no incluye su intervención en el incidente de revocación y por tanto se estima que no puede recurrir la denegación de la revocación, al no venir expresamente reconocida esta facultad. (Aprobado por unanimidad)**

El Preámbulo de la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima avala una interpretación restrictiva en lo que se refiere a la intervención de la víctima como parte en la fase de ejecución de la pena al indicar que el Estado mantiene el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, sin perjuicio de que a la víctima se le permita impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones. Ha de entenderse por tanto que solo podrá recurrir aquéllas en las que expresamente se le reconoce esta facultad.

#### **159.- Notificación de las resoluciones de la Administración Penitenciaria.** **(PROPUESTA)**

**No tiene sentido que en los supuestos del Art. 7-1-e) del Ev sea la autoridad judicial la que tenga que notificar a la víctima las resoluciones de la Administración Penitenciaria. Debiera suprimirse esta referencia. (Aprobado por unanimidad)**

No se puede convertir al JVP en órgano notificador de las resoluciones de la Administración Penitenciaria. Además en los JVP no se tienen los datos de las víctimas por lo que el trámite no haría más que retrasar la salida y en todo caso debe recordarse que a estos efectos se podría generalizar el sistema de notificaciones que la Administración Penitenciaria realiza en materia de violencia de género a través de las Unidades contra la Violencia sobre la Mujer y las FFCCSSEE que se establece en las Instrucciones 1/2005 y 3/2008, y el Protocolo de Actuación aprobado con fecha 19 de abril de 2009.

#### **160.-Protocolos de actuación (PROPUESTA)**

**1.- Deben aprobarse los Protocolos necesarios para coordinar la intervención de los JVP, órganos sentenciadores, Oficinas de Asistencia a las Víctimas, Fuerzas de Seguridad e Instituciones Penitenciarias, a fin de garantizar a las víctimas el derecho a recibir información contemplado en el Art. 5.1-m y 2 del EV, así como sus actualizaciones y que les sean notificadas las resoluciones de los apartados e) y f) del Ar. 7 del referido Estatuto. Debe tomarse en cuenta que para la ejecución del EV se ha dictado el R.D 1109/2015 de 11 de noviembre que articula la atención a las víctimas a través de las Oficinas de Asistencia.**

**2.- En todo caso debe garantizarse mediante dichos Protocolos que el dato de que la víctima ha realizado la solicitud para ser notificada de las resoluciones del Art. 7 del EV quede debidamente registrado en el expediente penitenciario para su comunicación en cada caso al JVP.**

**3.- Se estima necesaria la modificación de la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ al haber sido reconocida la víctima en su Estatuto como una parte más ante el JVP (postulación procesal, efectos de la interposición del recurso, etc). (Aprobado por unanimidad)**

#### **161.- Intervención de la víctima en la fase de ejecución penitenciaria (PROPUESTA)**

**No tiene sentido que se prevea la intervención de la víctima en la fase de ejecución penitenciaria de la pena privativa de libertad porque sus intereses ya se tienen en cuenta en la ejecución con la exigencia del pago de la responsabilidad civil para el acceso al tercer grado y a la libertad condicional, y la exigencia del período de seguridad para acceder al tercer grado. (Aprobado por mayoría cualificada)**

MOTIVACIÓN: Siguen siendo válidos los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional en el auto 373/1989, de 3 de Julio de 1989: “una cosa es la ejecución de la sentencia condenatoria que corresponde al propio órgano sentenciador (art. 117.3 de la Constitución) y otra muy distinta el cumplimiento de la pena privativa de libertad que dicha ejecución comporta y que corresponde a la autoridad administrativa bajo el poder

fiscalizador de unos especiales órganos judiciales: los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (arts. 76.1 de la Ley General Penitenciaria y 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Este segundo aspecto, el del cumplimiento, sus modalidades, incidencias y modificaciones escapa al interés de quien fue acusador particular en la causa de la cual deriva la pena, en la medida en que el derecho a castigar (*ius puniendi*) lo ostenta en exclusiva el Estado y, por lo tanto, es a éste, a través de los órganos competentes, a quien corresponde determinar cómo dicho castigo ha de cumplirse, siempre con respeto, claro está, al principio de legalidad, por lo que las decisiones que a tal fin se adopten no afectan en modo alguno a los derechos e intereses legítimos de quien en su día ejercitó la acusación particular”.

Ninguna legislación de nuestro entorno recoge la posibilidad de intervención en la ejecución y no está prevista tampoco en la legislación europea, pues la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, aprobada el 25 de octubre de 2012, que se traspone a nuestro ordenamiento jurídico con la aprobación del Estatuto de la Víctima, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo tiene por finalidad garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en los procesos penales, pero en ningún caso en la ejecución penitenciaria.

## **XXV.- ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**

### **162.- Especialización de los JVP.**

**Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria son órganos especializados dentro de la Jurisdicción Penal por razón de la materia sobre la que extienden su competencia.** (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: Teniendo en cuenta que el derecho penitenciario constituye una disciplina autónoma y distinta del derecho penal y del derecho administrativo, con sustantividad propia diferenciada de estos, cuyo objeto es regular el régimen y el tratamiento penitenciario encaminado a la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y, tendente a obtener la reeducación y reinserción de los penados, es indispensable que el conocimiento y control, de los actos encaminados a tal fin y encomendados a la administración penitenciaria, sean llevados a efecto por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que, a tal fin, constituirán unos órganos especializados en los términos previstos en el capítulo V del título IV de la LOPJ.

Especialidad que viene siendo reconocida incluso por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 2/1987, 74/1985 y 129/95, hablando esta última expresamente de “*órganos judiciales especializados*”.

### **163.- Selección de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.**

**Es necesario acomodar el sistema de selección de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria a la especialización que su función exige. (Aprobado por unanimidad)**

MOTIVACIÓN: Como consecuencia de lo anterior, se acuerda dirigir al Consejo General del Poder Judicial como exposición la presente para que, promueva al efecto las reformas legislativas necesarias retomando sus acuerdos de fecha 22 de marzo de 1.995 y encomiende a sus órganos técnicos correspondientes, el estudio de la procedencia de promover las reformas legislativas necesarias para que dicha especialización sea una realidad.

A tal fin y sin perjuicio del mejor criterio de los órganos competentes, se estima que el acceso a la especialización de vigilancia penitenciaria, lo sea mediante pruebas selectivas, a las que podrán acceder en iguales condiciones todos los miembros de la Carrera Judicial que se encuentren en servicio activo. O bien por la permanencia en la jurisdicción durante un plazo mínimo de seis años consecutivos.

ÍNDICE:

I.- COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA .....	1
II.- RÉGIMEN GENERAL DE CUMPLIMIENTO .....	6
III.- CLASIFICACIÓN DE INTERNOS .....	7
IV. COMUNICACIONES Y VISITAS .....	15
V.-PERMISOS DE SALIDA.....	17
VI. SANIDAD PENITENCIARIA.....	19
VII. SEGURIDAD INTERIOR.....	21
VIII. QUEJAS .....	23
IX. TRASLADOS.....	25
X.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	26
XI. TRATAMIENTO PENITENCIARIO .....	29
XII. BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	30
XIII.- LIBERTAD CONDICIONAL.....	32
XIV.- LEY 23/14 DE RECONOCIMIENTO MUTUO.....	41

XV.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	45
XVI.- ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL.....	48
XVII.- LIBERTAD VIGILADA POST PENITENCIARIA .....	50
XVIII.- DISPOSITIVOS TELEMÁTICOS .....	57
XIX.- PROCEDIMIENTO Y RECURSOS.....	57
XX.- ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA.....	64
XXI.- OFICINA JUDICIAL.....	65
XXII.- PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD .....	69
XXIII.- ABONO DE PRISIÓN PREVENTIVA.....	76
XXIV.- ESTATUTO DE LA VICTIMA.....	79
XXV.- ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA .....	85

---

<sup>i</sup> Tras haber cumplido el objetivo marcado en las jornadas de 2018 de proceder a la refundición, sistematización y actualización de los criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en las sucesivas reuniones anuales, que dio lugar al Texto Refundido de 2018, se ha procedido antes de las Jornadas de 2022 a celebrar en el mes de mayo en Pamplona, a refundir los criterios aprobados en la reuniones de Ciudad Real 2019 y Barcelona 2021 (en el año 2020 no se celebró la reunión anual debido a la pandemia de coronavirus). Resumidamente se introducen las siguientes novedades: se modifica el criterio 93 bis para determinar cómo se procede en caso de que teniendo aprobada un LC conforme a la reforma del Código Penal de 2015, recaiga una nueva condena por hechos anteriores; se modifica el criterio 143 para abarcar la casuística en el supuesto de incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad imputable al penado; se añade el criterio 147 bis para contemplar el supuesto de abono de preventiva en caso de prescripción del delito; se mantiene el criterio 147 añadiendo en su párrafo tercero la referencia a la doctrina de la STS 547/19 de 12 de noviembre; se añade el criterio 147 ter para el supuesto de abono en causa distinta de pena indebidamente cumplida o exceso de cumplimiento; se añade el criterio 78 bis sobre distribución de competencias para librar las órdenes de busca y captura de los presos evadidos y a los que se les ha revocado la libertad condicional; se añade el criterio 103 bis que recoge el criterio de que en caso de revocación de la libertad condicional, la competencia para dictar la requisitoria internacional de un penado que se halle en un país fuera del ámbito de la UE al ir ligada a la extradición corresponde al tribunal sentenciador; se modifica el criterio 109 para referirse ahora a la competencia de los JVP en medidas de seguridad no privativas de libertad; se modifica el criterio 111 sobre el régimen de cumplimiento de la medida de seguridad impuesta por el JVP en el supuesto de suspensión de la pena privativa de libertad del art. 60 del Código Penal; se introduce el párrafo tercero del criterio 112 sobre competencia para el seguimiento y control de medida de seguridad impuesta por el JVP al amparo

---

del Art. 60 del Cp.; se introduce el nuevo criterio 112 bis sobre el procedimiento para la aplicación del art. 60 CP; se modifica el criterio 116 sobre la supeditación del contenido de la libertad vigilada subsiguiente a la pena de prisión al tratamiento penitenciario; se modifica el criterio 117 sobre quebrantamiento de la libertad vigilada postpenitenciaria; se modifica el criterio 118 sobre competencia territorial para la propuesta inicial y el seguimiento de la libertad vigilada postpenitenciaria; se modifica el criterio 119 sobre cumplimiento sucesivo de medidas de libertad vigilada; se modifica el criterio 120 sobre las propuestas de libertad vigilada postpenitenciaria de las Juntas de Tratamiento ; se modifica el criterio 121 sobre vigilancia y seguimiento del penado; se introduce el nuevo criterio 121 bis para el caso de ingreso en prisión del sujeto a LV; se introduce el nuevo criterio 121 ter sobre competencia sobre LV posterior a pena de prisión suspendida.

En las jornadas celebradas en Pamplona en el mes de mayo de 2022 se adoptaron diversos acuerdos que suponen una modificación o ampliación de los criterios que finalmente se refunden en esta edición actualizada y en concreto: en materia de libertad condicional al **criterio 87** se añaden dos párrafos, el primero relativo a la necesidad de recabar el consentimiento informado y el segundo sobre la posibilidad de renuncia a la libertad condicional otorgada; se introduce el párrafo tercero en el **criterio 106** relativo a la falta de competencia del juez de vigilancia penitenciaria para conocer de las medidas de libertad vigilada relativas a los condenados con imputabilidad disminuida; se añade un segundo párrafo al **criterio 117** para determinar que la competencia para deducir testimonio por quebrantamiento en el caso de incumplimiento de las medidas de libertad vigilada postpenitenciaria corresponde al Tribunal sentenciador; se da una nueva redacción al primer párrafo del **criterio 118** que se refiere a la competencia territorial para elaborar la propuesta inicial sobre libertad vigilada post penitenciaria distinguiendo según que el penado se halle interno en el centro penitenciario o en libertad condicional; se añade un último párrafo al **criterio 120** en el sentido de que resultaría adecuado que el CIS u organismo competente periódicamente remita al juzgado de vigilancia penitenciaria informe sobre el cumplimiento de la medida de las medidas de libertad vigilada; se amplía el **criterio 121** haciéndose diversas consideraciones y propuestas ante la insuficiencia de la Orden de Servicio 5/2021; se añade un **nuevo criterio el 121 quater** atribuyendo al sentenciador la competencia para la liquidación de la medida de libertad vigilada.